



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

<b>Radicación</b>	66-001-31-21-001-2017-00056-00
<b>Referencia:</b>	Restitución de Derechos Territoriales a Víctimas pertenecientes a Comunidades Indígenas
<b>Solicitante:</b>	Comunidad Indígena del Resguardo de San Lorenzo Pueblo Embera Chami
<b>SENTENCIA No.025</b>	

Pereira, diecinueve (19) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Proferir sentencia dentro de la acción transicional constitucional de restitución de derechos territoriales a comunidades indígenas víctimas del conflicto armado interno, formulada por apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Valle del Cauca Eje Cafetero (En adelante UAEGRTD) en representación de la Comunidad Embera Chami del Resguardo Indígena de San Lorenzo respecto del siguiente bien inmueble:

Nombre del Predio	Calidad Jurídica	Ubicación	Área Georreferenciada
Territorio Ancestral	Propietarios	Municipios: Riosucio y Supía Departamento: Caldas	6.706 has

**II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

La Comunidad Indígena Embera Chami del Resguardo de San Lorenzo, conformado por veintiún (21) comunidades considera la existencia de un solo globo territorial adquirido ancestralmente y organizado de la siguiente manera:

NOMBRE DE LA COMUNIDAD	MUNICIPIO DE UBICACIÓN	NÚMERO DE VIVIENDAS	NÚMERO DE FAMILIAS	NUMERO DE PERSONAS
La Línea	Supía	13	14	50
Bermejál	Riosucio	40	36	159
Roble	Riosucio	40	50	207
Veneros	Riosucio	137	171	596
Tunzurá	Riosucio	61	72	239
Costa Rica	Riosucio	45	52	210
Sisírrá	Riosucio	48	57	229
Lomitas	Riosucio	298	347	1.382
Danubio	Riosucio	57	69	259
San José	Riosucio	141	165	569
Piedras	Riosucio	99	132	454
Honduras	Riosucio	117	164	548
Pasmí	Riosucio	202	254	863
Llano Grande	Riosucio	124	144	485
Pradera	Riosucio	68	85	276
Aguas Claras	Riosucio	93	135	488
Blandón	Riosucio	193	246	1.190
San Jerónimo	Riosucio	301	376	1.358
San Lorenzo	Riosucio	287	380	1.145
Buenos Aires	Riosucio	114	150	534
Playa Bonita	Riosucio	64	82	276



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

Comunidades quienes fueron víctimas del conflicto armado interno generado por la presencia de los diferentes actores armados, considerando dentro de las leyes internas de la comunidad de San Lorenzo que no solo se afectaron vidas humanas que son de gran importancia para su pervivencia, sino también el territorio como símbolo sagrado, al ser afectado por los ríos de sangre, el desequilibrio, de la armonía y del respeto, se presentan como beneficiarios del Decreto Ley por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, (Decreto-Ley 4633 de 2011) de conformidad con lo establecido en los artículos 3<sup>1</sup> y 158<sup>2</sup>.

### 2. TEMPORALIDAD

En el marco del Decreto Ley 4633 de 2011, en su artículo 3 señala el tiempo en el cual deben haberse presentado las situaciones de vulneración a los derechos individuales o colectivos de la comunidad dentro del conflicto armado interno, en el presente evento La comunidad Embera

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 3º. VÍCTIMAS.** Para los efectos del presente decreto, se consideran víctimas a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos y a sus integrantes individualmente considerados que hayan sufrido daños como consecuencia de violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de derechos humanos, derechos fundamentales y colectivos, crímenes de lesa humanidad o infracciones al derecho internacional humanitario por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 y que guarden relación con factores subyacentes y vinculados al conflicto armado interno.

Los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes que hayan sido víctimas por hechos ocurridos con anterioridad al 1º de enero de 1985 serán sujetos de medidas de reparación simbólica consistentes en la eliminación de todas las formas de discriminación estructural, de no repetición de los hechos victimizantes, de la aceptación pública de los hechos, del perdón público y del restablecimiento de la dignidad de las víctimas y de los pueblos y comunidades indígenas que promuevan la reparación histórica, sin perjuicio de lo contemplado en el párrafo del artículo 2º del presente decreto.

La condición de víctima se adquiere con independencia de quien causare el daño y de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación de parentesco o filiación que pueda existir entre el autor y la víctima, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado de adelantar todas las medidas conducentes al esclarecimiento de la verdad.

Para los pueblos indígenas el territorio es víctima, teniendo en cuenta su cosmovisión y el vínculo especial y colectivo que los une con la madre tierra. Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que los titulares de derechos en el marco del presente decreto son los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes individualmente considerados.

**PARÁGRAFO 1º.** Las reparaciones en los casos de muerte y desaparición forzada se llevarán a cabo teniendo en cuenta los criterios establecidos en el párrafo segundo del artículo 110 del presente decreto.

**PARÁGRAFO 2º.** Los niños, niñas y adolescentes de los pueblos y comunidades indígenas vinculados a los diferentes actores armados son víctimas y deben ser reparados individualmente y colectivamente la comunidad. Los pueblos y comunidades indígenas son víctimas de toda forma de reclutamiento forzado, por lo tanto, deben ser reparados colectivamente.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Este decreto se aplicará sin desmedro de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 158. PROCESO JUDICIAL DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES INDÍGENAS.** Tiene por objeto el reconocimiento de las afectaciones y daños al territorio, para la recuperación del ejercicio pleno de sus derechos territoriales vulnerados en el contexto del conflicto armado interno y los factores subyacentes y vinculados al mismo, en los términos del presente decreto.

Este proceso judicial de restitución territorial es de carácter extraordinario y de naturaleza excepcional, toda vez que se trata de un procedimiento inscrito en el ámbito de la justicia transicional. Por tanto la restitución judicial de los territorios indígenas se rige por las reglas establecidas en el presente decreto y exclusivamente en los artículos: 85, 87, 88, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96 y 102 de la Ley 1448 de 2011. Adicionalmente, de la misma ley se aplicarán los artículos 79 excepto su párrafo 2º y únicamente los párrafos 1º, 2º y 3º del artículo 91.

Los vacíos normativos del proceso judicial de restitución de los derechos territoriales podrán llenarse acudiendo a la analogía, exclusivamente con las normas actos que sean más favorables y garantistas para la protección y restitución a los pueblos y comunidades indígenas.

**PARÁGRAFO.** Los Jueces y Tribunales especializados en restitución de tierras, serán seleccionados entre aquellos candidatos que demuestren conocimiento y experiencia en los temas propios de los derechos, la legislación especial y la jurisprudencia de grupos étnicos de tal forma que se cumpla con los objetivos propuestos en materia de restitución a los pueblos indígenas.

Los magistrados, jueces y funcionarios de los despachos judiciales serán previa y periódicamente capacitados en los temas relacionados con normas, jurisprudencia, Jurisdicción Especial Indígena y estándares internacionales sobre derechos territoriales étnicos.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Chami del Resguardo indígena de San Lorenzo fueron víctimas de diferentes hechos como despojos administrativos, asesinatos, desplazamiento forzado y consecuente abandono de sus usos y costumbres dentro de su territorio ancestral ubicado entre los municipios de Riosucio y Supía en el departamento de Caldas en razón a la confrontación armada y constantes tomas guerrilleras perpetradas en la zona por las Farc, Los Grupos paramilitares y las fuerzas armadas de Colombia; siendo los causantes de la afectación al territorio colectivo encontrándose dentro del término establecido en la Ley.

### 3. CALIDAD JURÍDICA FRENTE AL PREDIO

Acorde a lo manifestado, en los hechos de la demanda los solicitantes indican tener la calidad propietarios del bien inmueble reclamado, ello por adjudicación que les hiciera la corona Española en tiempos del dominio de este imperio en las colonias de América a través del señor Oidor Lezmes de Espinosa y Saravia el 22 de marzo de 1627 y ratificado mediante reposición del título por el Virrey José Solís Folh Cardona en el año 1759, territorio que ha sido modificado de manera unilateral por el Estado Colombiano, y del cual se han adjudicado a comuneros y personas ajenas a la comunidad indígena del resguardo de San Lorenzo, con una extensión aproximada de 6.706 has.

### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el marco de las competencias asignadas por el Decreto Ley 4633 de 2011 en su artículo 156<sup>3</sup>, la UAEGRD adelantó el procedimiento administrativo que culminó con la expedición del acto administrativo de inscripción contenido en la Resolución número RZE 0387 del 18 de noviembre de 2016<sup>4</sup> que dispuso la inclusión en el Registro de Tierras Abandonadas forzosamente del resguardo indígena de San Lorenzo, objeto de la presente acción. El referido acto administrativo está dotado de presunción de legalidad y fuerza ejecutoria, por lo que el requisito consagrado en artículo 156 del Decreto Ley 4633 de 2011 y se encuentra acreditado.

Acorde a los documentos allegados se advierte que el predio objeto de la presente acción restitutoria viene de una tradición privada, el despacho entrará a estudiar la presente solicitud de restitución y formalización de tierras de acuerdo con los siguientes,

### 5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de la comunidad del Resguardo Indígena de San Lorenzo, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 156. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** En los casos en los que en la caracterización se concluya la existencia de daños y afectaciones territoriales la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas inscribirá el respectivo territorio en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

La inscripción del territorio en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este capítulo. Una vez realizado el registro la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas acudirá directamente al Juez o Tribunal competente para iniciar el procedimiento, en un término de sesenta (60) días.

<sup>4</sup> Obrante en cd tomo 2 cuaderno 2 pruebas específicas anexo 5



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

### 5.1 RELACION JURÍDICA CON EL PREDIO

5.1.1 Acorde a lo manifestado, en los hechos de la demanda la comunidad solicitante indica que históricamente el territorio donde se encuentran asentados, es ancestral y les fue entregado mediante una cédula real de la corona española a través del Oidor Lesmes de Espinosa y Saravia, el 22 de marzo de 1627.

5.1.2 Informa que en el año 1820 en la guerra de independencia este título colonial se perdió y posteriormente fue encontrado en 1990 haciendo parte de un proceso judicial, como acerbo probatorio para la reposición de títulos que hiciera el Virrey José Solís Folh Cardona al resguardo colindante de Nuestra señora de la Montaña en el año 1759 y que pese a no tener el título físico, siempre han estado en el territorio.

5.1.3 Indica que para 1943, el gobierno nacional a través del ministerio de economía mediante resolución 1º del 20 de mayo de ese año, disolvió el resguardo indígena de San Lorenzo, ordenando la adjudicación individual sobre la parte que ya estaba ocupada y el terreno que excedía de conformidad con el artículo 3º de la Ley 60 de 1916, sería destinado a la adjudicación para los indígenas en la medida que lo fueran explotando.

5.1.4 La anterior situación aducen los reclamantes que condujo a la parcelación del territorio y la adjudicación a indígenas y colonos a través de títulos privados, con la llegada de personas ajenas al resguardo, empezó a perderse las tradiciones ancestrales, desconociendo que las tierras serían entregadas única y exclusivamente a los indígenas que las fueran ocupando.

5.1.5 Aducen que para el año 1960 por Decreto 1130 del Ministerio de Agricultura, se creó la reserva indígena de San Lorenzo, incluyendo los límites ancestrales de la comunidad otorgado en 1627.

5.1.6 Afirman que finalmente para junio del año 2000, mediante resolución 010 del 29 del mismo mes y año, se realizó por parte del Incora la conversión parcial de la reserva indígena a resguardo legalmente constituido, titulando un área total de 5.264 has y 3.550 mts<sup>2</sup>, reduciendo el área total otorgada a la reserva en el Decreto 1130 de 1960, la cual era similar al título colonial de 6.706 has.

5.1.7 Nos indican que el área titulada actualmente está compuesta por cuatro (4) globos de tierra discontinuos localizados entre las jurisdicciones de Riosucio y Supía en el departamento de Caldas, conformados por seis (6) predios pertenecientes al fondo nacional agrario, en cuyos folios de matrícula inmobiliaria está inscrita la resolución No. 010 del 29 de junio de 2000, con la que se constituyó el resguardo y estos son:

PREDIO	FMI
El Carmelo	115-0000445
El Carmelo Lote 1	115-0013620
La Línea	115-0002204
El Diamante	115-0002205
La Bonilla	115-0005632
Bonanza	115-0009643

Desconociendo con lo anterior que se trata de un solo territorio y debió darle un solo folio de matrícula inmobiliaria y no como realmente quedó, lo que motiva la presente acción



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

### 5.2. HECHOS VÍCTIMIZANTES

5.2.1. Indican los miembros de la comunidad Indígena de San Lorenzo a través de su apoderado judicial que para 1983, empiezan a hacer presencia en el territorio los miembros del EPL y del M-19, quienes usaban su territorio como corredor estratégico para el tránsito de tropas, en las partes altas de las comunidades de Pasmí, San José, Veneros y la Línea.

5.2.2. Cuentan que mientras el M-19 solo transitaba por la zona territorial del Resguardo, el EPL empezó a adoctrinar a la población, lo que culminó con el reclutamiento de algunos miembros de la comunidad y el confinamiento de otros.

5.2.3. Para mediados de la década de los años ochenta, la naciente organización indígena y sus procesos de recuperación de su identidad, la lucha constante por obtener su territorio ancestral, quedo bajo el fuego cruzado entre el EPL y el Ejército Nacional, ambos bandos acusándolos de pertenecer al otro, estigmatizando a los líderes de sapos por parte de la guerrilla y de guerrillero por parte de la fuerza pública.

5.2.4. Por esta situación en 1986 el EPL asesina a Francisco Largo líder de la comunidad de San Jerónimo; en 1988, Rey María Salazar, líder indígena es aprehendido por miembros del ejército nacional quienes con lista en mano realizaron las respectivas capturas, posteriormente este apareció muerto en un camino entre Supía y Riosucio, con señales de tortura y su vientre abierto.

5.2.5. Con la intensificación del conflicto armado interno, los grupos guerrillero de las Farc, el EPL, así como grupos Paramilitares y la propia fuerza pública, quebrantaron el derecho fundamental de la locomoción de los comuneros dentro del territorio, en las áreas vecinas y en los caminos que conducen hacia el resguardo las cuales no podían ser transitadas, por las minas antipersonas sembradas por los diferentes grupos armados y confinando a las comunidades e imponiendo un toque de queda ilegal desde las 5 de la tarde.

5.2.6. Para la década de los noventa, empezaron a llegar con el conflicto los cultivos ilícitos como el de amapola que para cultivarla se deforestaba el bosque dentro del territorio, causando problemas ecológicos y ecosistemicos.

5.2.7. Por la ubicación geoestratégica el territorio del Resguardo Indígena de San Lorenzo, este fue lugar de intensos combates entre los diferentes actores los cuales llegan a 28 enfrentamientos entre 1991 y el año 2015, las que fueron desarrolladas en la Línea, Tunzurá, Veneros, Costa Rica, Bermejál, Roble, San Jerónimo, Sisirra y Lomitas.

5.2.8. En 1993 llega el frente 47 de las Farc, que promovieron la división interna de la comunidad, generando desconfianza en los procesos organizativos, yendo detrás de la sustitución de las autoridades tradicionales, materializándose con el desconocimiento del gobierno propio por parte de algunos comuneros e impidiendo la participación del proceso organizativo, por no estar de acuerdo la guerrilla con las políticas del cabildo.

5.2.9. También impedían la realización de actividades agrícolas como la fabricación de panela, ya que construían campamentos en los trapiches, así mismo, dentro de la dinámica del conflicto empezaron a reclutar menores acumulando un total de 62 menores reclutados entre 1991 y 2015.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

5.2.10. Fueron víctimas también de injurias y manifestaciones verbales por parte del secretario de gobierno de Caldas en 1996, quien manifestó abiertamente que las tierras dadas por el INCORA a los resguardos de Caldas terminaban en manos de la Guerrilla, las cuales nunca fueron comprobadas ni rectificadas.

5.2.11. Las Farc, tomaron el territorio ancestral para movilizar secuestrados, para 1998 se tomaron el centro poblado con 300 guerrilleros aproximadamente y asesinó a un miembro de la policía y uno de la comunidad, posterior a ello llegó la fuerza pública y paramilitar, quedando los habitantes del resguardo en medio del fuego cruzado.

5.2.12. El territorio también sufrió afectaciones con el ingreso de mineros de forma ilegal al territorio, con supuesto permiso de la alcaldía de Supía el cual se suspendió y por ello también recibió amenazas directas el gobernado Benigno Bueno, quien tuvo que salir desplazado.

5.2.13. Las dinámicas del conflicto han hecho que la comunidad del resguardo indígena de San Lorenzo haya sufrido en contra no solo de su territorio, sino de los miembros hechos victimizantes que fracturaron su organización política y su vida en comunidad, razón por la cual la comisión interamericana de Derechos Humanos adoptara medidas cautelares en favor de esta comunidad, toda vez que hasta el 15 de marzo de 2002, el estado colombiano hacía caso omiso a los hechos y denuncias que se presentaban, hechos detallados en los cuarenta (40) numerales de los fundamentos fácticos de la demanda.<sup>5</sup>

### 5.2. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, la Unidad Administrativa Especializada en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) pide para la comunidad Embera Chami del Resguardo Indígena de San Lorenzo se ordene:

*“... PRIMERA: Sírvase AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de derechos territoriales de las 21 comunidades del resguardo indígena de San Lorenzo, las cuales son: La Línea, Veneros, Pasmí, Playa Bonita, Llano Grande, Piedras, San José, Tunzará, Costa Rica, Honduras, Pradera, Buenos Aires, San Lorenzo, a través de tutela judicial efectiva de su derecho fundamental al territorio colectivo. Lo anterior en la medida en que sus integrantes han sido seriamente afectados como consecuencia del conflicto armado Interno y sus factores subyacentes y vinculados, afirmación que se refleja en la realidad al evidenciarse la vulneración al ejercicio del derecho al gobierno propio, la falta de formalización de la propiedad colectiva, la imposibilidad de uso y posesión tradicional del territorio causada por el abandono al mismo y las demás afectaciones territoriales de las que han sido víctimas.*

*SEGUNDA: Sírvase ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras o a quien haga sus veces, que en el término de doce (12) meses, realice el proceso administrativo de ampliación del resguardo indígena de San Lorenzo con los predios de comuneros y predios adquiridos por el cabildo del resguardo indígena, sin desconocer de ningún modo el territorio ancestral que se encuentra delimitado en el Decreto 1130 de 1960 por medio del cual se constituyó la reserva indígena de San Lorenzo y en su título colonial, acorde a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2164 de 1995 compilados por el Decreto 1071 de 2015, indicando la identificación, individualización, deslinde, ubicación con coordenadas geográficas y extensión del*

<sup>5</sup> Folios 13 a 18 cuaderno 1 tomo 1



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

territorio ampliado, además del registro respectivo del título colectivo ante la oficina de instrumentos públicos correspondiente de los predios que la comunidad indígena relaciona para la ampliación son los siguientes:

N°	ACTUAL PROPIETARIO	CÉDULA	CODIGO CATASTRAL	MATRÍCULA INMOBILIARIA
1	Resguardo indígena de San Lorenzo		0003-0002-0466-000	115-5632
2	Resguardo indígena de San Lorenzo		0003-0001-0415-000	115-3458
3	Resguardo indígena de San Lorenzo		0003-0001-1068-000	115-0013620
4	Resguardo indígena de San Lorenzo		0003-0002-0126-000	115-4071
5	Resguardo indígena de San Lorenzo		0003-0006-0078-000	115-578
6	Resguardo indígena de San Lorenzo		0003-0007-0024-000	115-14448
7	Resguardo indígena de San Lorenzo		0003-0007-0080-000	115-14932
8	Resguardo indígena de San Lorenzo		0003-0001-0131-000	115-2490
9	Resguardo indígena de San Lorenzo		0003-0001-1059-000	115-11156
10	Resguardo indígena de San Lorenzo		0003-0001-0117-000	115-589
11	Resguardo indígena de San Lorenzo		0003-0001-0117-000	115-589
12	Alexander Gañan Tapasco	15.922.413	03-00-0014-0012-000	115-7994
13	Amparo de Jesús Tapasco Gañan	25.059.107	03-00-0015-0003-000	115-0000639
14	Amparo de Jesús Tapasco Gañan	25.059.108	03-00-0005-0004-000	115-6905
15	Luz Nelly Bueno Linares	25.213.729	03-00-0001-0009-000	115-0014649
16	Norman David Bañol Álvarez	4.546.967	03-00-0004-0005-000	115-5010
17	Deicy Eliana Bañol Becerra	30.384.565	03-00-0016-0005-000	115-0006774
18	Sergio Luis Bueno Bueno	15.917.974	03-00-0009-0005-000	115-3624
19	Iván Antonio Echeverry	4.548.304	03-00-0014-0005-000	115-1937
20	María Ofelia Acevedo Hernández	25.054.978	03-00-0014-0014-000	115-0007995
21	Luis Anibal Ortega Gallón	1.376.003	03-00-0015-0016-000	102002000306720000
22	Aurora María Bueno	25.072.188	00-03-0005-0014-000	105015201410440133
23	Obdulio Guapacha Muñoz	4.543.477	00-03-0002-0415-000	102008100695640236
24	Jairo Antonio Bueno Bueno	4.548.370	00-03-0002-0413-000	102043200103700000
25	Luis Gonzaga Bueno Bueno	7.531.919	00-03-0002-0036-000	102002400577760000
26	Héctor Fanier Melchor Tapasco	15.923.279	00-03-0004-0136-000	101047201075660000
27	German Bueno Aricapa	15.916.842	00-03-0002-0375-000	12101020045761
28	Gloria Gañan de Bueno	25.074.089	00-03-0004-0110-000	104004300525480000
29	José David Bueno Bueno		00-03-0005-0209-000	100006000109610000
30	Luis Anibal Bustamante Bustamante	1.381.473	00-03-0002-0410-000	100045000132700000
31	Teresa de Jesús Andica Dávila	41.900.691	0003-0002-0418-000	101044500203550030
32	Alfonso Tapasco Gañan	1.377.743	0003-0005-0246-000	101036000345770000
33	Aleida Janeth Bueno Gañan	30.415.585	0003-0005-0275-000	1000413006900610089
34	José Salomón Gañan Tapasco	1.381.458	0003-0002-0019-000	104029001121441121
35	José Javier Tapasco Gonzales	4.548.224	0003-0003-0002-000	101044700508760000
36	Fabio Salazar Dávila	7.545.122	0003-0002-0081-000	100025800173640186
37	José Absalón gañan gañan	1.381.352	0003-0002-0319-000	115-0003558
38	Pedro Salomón Bueno	1.380.365	0003-0002-0300-000	101008600092470507
39	Aurora Franco Hernández	25.051.182	0003-0001-0727-000	101004800045750000
40	Aurora Franco Hernández	25.051.183	0003-0002-0440-000	102029300615730262
41	José Alfredo Largo	1.380.325	0003-0002-0407-000	104000500654440000
42	José Nicolás Rotavista	4.541.064	0001-0011-0183-000	100041800281582763
43	María Justiana Dávila Gañan	25.050.151	0003-0002-0418-000	101044500203550030
44	José Silvio Tapasco Aricapa	1.381.341	0003-0002-0465-000	115-5037
45	José Avelino Motato Motato	15.913.103	0003-0001-0423-000	101031900355760000
46	Octavio Echeverry Agudelo	4.548.259	0003-0001-0417-000	115-6742
47	Guillermo Alberto Echeverry Agudelo	4.548.400	0003-0001-1069-000	10102940040349
48	José Octavio Motato Motato	15.912.280	0003-0001-0437-000	100012200196670000
49	José Octavio Motato Motato	15.912.280	456	101012200196670000
50	María Aurora Lengua de Gañan	24.949.008	0003-0001-0449-000	115-4993
51	Gregorio Betancur	4.340.562	0003-0001-0707-000	101056800446572232
52	Teresa de Jesús Bueno Betancur	25.073.960	0003-0001-1067-000	102038900285740084
53	Fabián de Jesús Motato Motato	15.919.999	0003-0001-0428-000	101031900356760000
54	Fabián de Jesús Motato Motato	15.919.999	0003-0001-0441-000	101000400008540000
55	Efrén de Jesús Largo Zamora	4.544.830	0003-0001-0466-000	102038000554491135
56	José Aristides Motato Motato	4.548.232	0003-0001-0432-000	115-1081
57	Martín Elías Alarcón Sánchez	4.548.529	0003-0001-1071-000	115-16571
58	María Esneda Rojas	25.072.652	0003-0001-0499-000	115-0000760
59	Luis Arbey Gañan Gañan	15.922.523	0003-0001-1070-000	115-16570
60	Didacio Antonio Cañas Muñoz	10.255.904	0003-0001-0444-000	115-0006720
61	José Libardo Gañan Lengua	15.913.639	0003-0002-0166-000	120002100000440395
62	María Libia Bueno Bueno	25.057.710	0003-0002-0202-000	115-0007802
63	Ana Tulia Bueno Gañan	25.073.105	0003-0002-0180-000	102014600372440000



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

64	Ángel María Gañan Gañan	1.381.542	0003-0002-0134-000	10201440037044
65	María Rosalba Bueno Gañan	25.073.792	0003-0002-0144-000	105005100633470206
66	María Aurora Bueno Bueno - Víctor Bueno - Ovidio Vargas	25.059.605	0003-0002-0052-000	105009500853520012
67	José Antonio Bueno Gañan	7.505.356	0003-0002-0179-000	102019200642450000
68	José Omar Gañan Bueno	10.105.030	0003-0002-0162-000	101000400006470348
69	Leonisa Bueno Gañan	25.073.558	0003-0001-0791-000	101006300129440283
70	Dioselina Morales	25.074.185	003-0002-0096-000	101023300278750000
71	Josefina Bueno Gañan	30.382.947	0003-0002-0176-000	103003900463340074
72	Octavio Bueno Bueno	4.548.135	0003-0002-0167-000	102011500383460300
73	María Celina Tabares	25.073.697	0003-0006-0016-000	115-14936
74	José Obdulio Tapasco Bueno	4.547.145	0003-0006-0112-000	101044700508760000
75	José Evelio Tapasco Dávila	4.548.193	0003-0003-0050-000	101027602443530000
76	José Evelio Tapasco Dávila	4.548.194	0003-0004-0125-000	100012400178460000
77	José Hernán Andica Salazar	4.383.700	0003-0006-0010-000	105017701449440438
78	María del Carmen Acevedo Montes	25.060.174	0003-0006-0065-000	101002000026470377
79	María Albertina Bueno Andica	25.072.499	-15	100059900837553161
80	Albenis Bañol Bueno	15.924.755	0003-0006-0008-000	115-2153
81	Oscar Román Guerrero	4.548.384	0003-0001-0723-000	115-0009307
82	Noheli de Jesús Ramírez	25.073.136	0003-0001-0752-000	115-4059
83	Santiago de Jesús Taborda Izquierdo	1.380.555	0003-0001-0717-000	100057300953570000
84	Cándida Rosa Largo	25.073.767	0003-0001-0751-000	115-1648
85	Laurentina Gañan de Bañol	25.073.346	0003-0005-0129-000	10200480059876
86	Libardo Bañol Andica	1.199.541	0003-0005-0300-000	102004800598760000
87	Libardo Bañol Andica	1.199.541	0003-0005-0305-000	102004800598760000
88	María Beatriz Gañan Bueno	25.072.486	0003-0006-0301-000	10203900075873
89	Marino Bañol Andica	4.543.941	0003-0005-0129-000	10200480059876
90	María Herminia Rojas de Bueno	25.073.054	0003-0001-0086-000	000000000184880000
91	Rosa Elvia Bueno Bueno	25.072.689	0003-0001-0683-000	105003301201440000
92	Ovidio Gañan Guapacha	4.544.163	0003-0001-0207-000	115-7311
93	María Benita Largo Largo	25.057.541	03-00-0013-0009-000	
94	Alexander Gañan Tapasco	15.922.413	03-00-0013-0006-004	
95	Leonardo Gañan Tapasco	15.923.563	03-00-0013-0006-003	
96	Ana del Socorro Alarcón Guapacha	25.073.617	03-00-0014-0021-000	
97	Simón Pedro Gañan Bañol	4.544.055	03-00-0015-0002-000	
98	María del Pilar Pineda Pérez	25.058.800	03-00-0009-0005-000	
99	Gloria Gañan Tapasco	30.384.914	03-00-0015-0004-000	
100	Carolina María Gañan	30.413.640	03-00-0016-0009-000	
101	Marino Taborda Guerrero	15.910.465	03-00-0006-0004-000	
102	Marino Taborda Guerrero	15.910.465	03-00-0009-0017-000	
103	German Antonio Bueno	1.381.324	03-00-0013-0004-000	
104	Serafín Díaz Cuevara	4.548.253	03-00-0002-0001-000	
105	Flor María Hernández Guapacha	25.213.718	03-00-0004-0017-000	
106	José Nevarado Andica	15.921.294	03-00-0007-0001-000	
107	Luis Ángel Gañan Gañan	6.271.657	03-00-0009-0011-000	
108	Amilbia María Rotavista	30.384.135	03-00-0007-0001-002	
109	Luis Aníbal Ortega Gallón	1.376.003	03-00-0015-0005-000	
110	María Albertina Bueno Gañan	25.072.379	00-03-0005-8004-000	
111	José Antonio Gañan Tapasco	1.380.058	00-03-0001-1073-000	
112	Pedro Antonio Andica Dávila	4.548.177	00-03-0001-1073-000	
113	José Heriberto Bueno Andica	4.593.525	00-03-0005-8004-000	
114	Aurora Rojas Becerra	25.073.554	03-00-0001-0001-000	
115	Evelio Antonio Betancur	15.913.704	0003-0001-8021-000	
116	Benur de Jesús Taborda Trejos	10.011.405	0003-0001-8003-000	
117	Manuel José Bueno Bueno	1.380.843	0003-0001-8003-000	
118	Amparo de Jesús Tapasco Gañan	25.059.107		
119	Ana Milena Ríos Izquierdo	1.059.704.149		N/A
120	María Luz Mila Andica Largo	25.073.880		N/A
121	José Silvio Bueno	15.919.022		N/A
122	Miriam Soley Suarez	51.883.481		N/A
123	Iván Antonio Echeverry	4.548.304		N/A
124	Abelardo Ramirez -	2.477.876		N/A
124	María Saturia Gonzales	25.073.320		
125	Bernardino Bueno Gañan	1.381.361		
126	José Aníbal Bueno Andica	4.548.369		
127	José Alonso Blandón	4.548.329		
128	María Herminia Bueno Bueno	25.073.642		

**TERCERA.** Sírvase **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Riosucio (Caldas) proceder acorde a lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 del año 2015, y en ese sentido cancelar las matriculas anteriores de los bienes inmuebles que se constituyan con el carácter legal de resguardo y abrir un nuevo folio de



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

matrícula inmobiliaria correspondiente al resguardo constituido mediante Resolución 010 del 29 de junio del 2000.

**CUARTA.** *Sírvase **ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Riosucio (Caldas) que en un término de tres (3) meses promueva ante el Concejo Municipal que expida el Acuerdo Municipal o el acto administrativo correspondiente, por medio del cual se condone el impuesto predial de todos aquellos bienes registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ORIP- y los reportados en IGAC, ubicados dentro del territorio ancestral del resguardo indígena de San Lorenzo, que pertenecen a comuneros censados con la voluntad de ceder sus derechos individuales al Cabildo y/o de los predios que han sido adquiridos con recursos propios del Cabildo y que van a formalizarse como resguardo. Acuerdo y/o Acto administrativo que debe ser concertado con las autoridades indígenas del Resguardo, con el acompañamiento del Consejo Regional Indígena de Caldas-CRIDEC en aras de garantizar la efectividad del derecho y del proceso de restitución, momento en el cual se conocerá el listado de los comuneros que voluntariamente se acogen a este proceso.*

**QUINTA.** *Sírvase **ORDENAR** a la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces, la activación inmediata de los procedimientos de protección territorial instituidos en el Decreto 2333 de 2014, del territorio ancestral del resguardo indígena de San Lorenzo. Acorde a la delimitación del territorio ancestral indígena establecido en el Decreto 1130 de 1960, declarando este territorio como ancestral para efectos de su protección.*

**SEXTA.** *Sírvase **ORDENAR** a la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces realizar acciones afirmativas de publicidad, garantizando la autonomía territorial de las autoridades indígenas de este resguardo; donde se reconozca a este pueblo indígena como autoridad territorial oponible a cualquier otra entidad o autoridad pública o privada, tales como notarias, oficinas de registro e instrumentos públicos, corporaciones autónomas, ministerios, IGAC, entidades territoriales, Agencia Nacional de Tierras, entidades descentralizadas, entidades judiciales y de la fuerza pública, entre otras, de acuerdo al artículo 59 del Decreto Ley 4633 de 2011 entre otros.*

**SÉPTIMA.** *Sírvase **ORDENAR** a la Agencia Nacional Minera la suspensión inmediata de los títulos mineros otorgados vigentes, en especial el identificado con la Matrícula D15- 151 a nombre de MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A., que se traslapa con el territorio ancestral del resguardo indígena de San Lorenzo hasta cuando se garantice el ejercicio del derecho fundamental a la consulta previa (según lo establecido en los precedentes jurisprudenciales en materia de restitución de derechos territoriales).*

*Adicionalmente se suspenda el trámite de solicitudes de títulos mineros hasta que se haya garantice (sic) el derecho fundamental la consulta previa, libre e informada y se otorgue el Consentimiento por parte del pueblo indígena Embera de las comunidades de San Lorenzo, acorde a lo establecido por la jurisprudencia de Tribunales y Juzgados de Restitución de Tierras.*

**OCTAVA.** *Sírvase **ORDENAR** a la Agencia Nacional Minera, la Corporación Autónoma Regional CORPOCALDAS y la Alcaldía Municipal de Riosucio que con respecto a la superposición de las solicitudes de legalización identificadas con los expedientes No. ODJ-15818 a nombre de Joel Ospina Ramos, Mario Alexander Osorio y Blanca Nubia Giraldo de Ospina y el expediente LJF-14411, se resuelva de fondo y de manera definitiva las solicitudes de estos títulos, suspendidos temporalmente por el Decreto 0933 de 2013, y reiteradas por el Consejo de Estado mediante Auto de 20 de abril de 2016, teniendo como referente las sentencias en materia de restitución de derechos territoriales, consulta y consentimiento previo, libre e informado referenciados en el capítulo de afectaciones de derechos territoriales y fundamentos de derecho de la presente demanda.*



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

**NOVENA.** *Sírvase PREVENIR y ADVERTIR a la Agencia Nacional Minera y al Ministerio del Interior (Dirección de Consulta Previa) sobre el deber legal de garantizar el derecho a la consulta previa, libre e informada respecto de las obras y actividades asociadas con solicitudes de contratos de concesión minera en el territorio del resguardo San Lorenzo aplicando lo indicado en Sentencia de restitución de derechos territoriales 007 de 2014 del Tribunal Superior de Antioquia, entre otras, así como la sentencia de la Corte Constitucional C-389 de 27 julio de 2016.*

**DÉCIMA.** *Sírvase ORDENAR a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, que en el evento de planear la ejecución de actividades exploratorias sobre el área denominada ID Tierras 3182 Contrato Amaga CBM, garantice el derecho a la consulta previa y el consentimiento previo, libre e informado respecto de las obras y actividades asociadas sobre el territorio ancestral de las comunidades Embera Chami de "San Lorenzo".*

**DÉCIMO PRIMERA.** *Sírvase ADVERTIR y PREVENIR a la Agencia Nacional de Hidrocarburos que en el evento de celebrar contrato para la exploración y producción del área identificada con el ID Tierras 3182 Contrato AMAGA CBM, exija al respectivo contratista que para efectos de adelantar las actividades propias de exploración y producción de hidrocarburos, garantice el derecho a la consulta previa y el consentimiento previo, libre e informado respecto de las obras y actividades asociadas sobre el territorio ancestral de las comunidades Embera Chami de "San Lorenzo" conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y los juzgados y tribunales civiles especializados en restitución de tierras.*

**DÉCIMO SEGUNDA.** *Sírvase ORDENAR La ampliación de los efectos de las órdenes impartidas en el Auto de fecha 29 de febrero de 2016, dentro del proceso de medida cautelar decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira en beneficio de la comunidad indígena de San Lorenzo con Radicado No. 2015-0205 hasta tanto se profiera la sentencia o hasta cuando el despacho lo estime conveniente que se mantengan.*

**DÉCIMO TERCERA.** *Sírvase ORDENAR al Ministerio de Cultura que en un término no mayor a seis (6) meses construya de manera concertada con las autoridades indígenas y espirituales del resguardo indígena de San Lorenzo un plan de salvaguardia para los espacios sagrados de su territorio ancestral, con disposición presupuestal para su implementación, ejecución y sostenimiento que permita proteger el patrimonio cultural y espiritual del pueblo Embera de San Lorenzo, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 44, 60, 62, 128, 166 del Decreto Ley 4633 de 2011.*

**DÉCIMO CUARTA.** *Sírvase ORDENAR a la Gobernación de Caldas, al Ministerio del Interior - Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías, al Ministerio de Cultura y al Ministerio de Salud y Protección Social en un término no mayor a seis (6) meses a través de un Plan, apoyar estructural y logísticamente, el proceso de salud propia de los médicos tradicionales del resguardo indígena de San Lorenzo en el marco del componente de sabiduría ancestral del SISPI (sistema indígena de salud propia intercultural) en el entendido de que la mayor protección del territorio es espiritual y quienes la fortalecen son los médicos tradicionales o jaibanas que existen dentro del territorio ancestral, apoyo que se debe garantizar previa concertación con dichas autoridades tradicionales.*

**DÉCIMO QUINTA.** *Sírvase ORDENAR al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que en coordinación las autoridades tradicionales del pueblo indígena Embera Chami de las comunidades del territorio ancestral de San Lorenzo, que en el ejercicio de los derechos a la verdad y a la no repetición del que son sujeto los pueblos indígenas, se documenten a*



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

través de narraciones y producciones audiovisuales u otros medios, todas las vulneraciones de las que han sido víctimas, en el marco del conflicto armado.

**DÉCIMO SEXTA.** Sírvase **ORDENAR** a la Agencia de Desarrollo Rural, al Departamento de Prosperidad Social - DPS, a la Gobernación de Caldas y a las Alcaldías de Riosucio y Supía, concertar en un término no mayor a cuatro (4) meses proyectos productivos acordes a la cosmovisión de la comunidad indígena de San Lorenzo que permitan la recuperación de la autonomía, seguridad y soberanía alimentaria, previa concertación con las autoridades indígenas. Posterior a ello la ejecución de dichos proyectos en un plazo no mayor a un año una vez concertados los mismos, garantizando por parte de las citadas entidades, las apropiaciones presupuestales necesarias para la materialización de los mismos.

**DÉCIMO SÉPTIMA.** Sírvase **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el diseño concertado del Plan Integral de Reparación Colectiva en favor de las comunidades indígenas Embera Chami de San Lorenzo, de tal manera que permita el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados de estas comunidades, así como al Ministerio del Interior prestar las garantías para la realización de la consulta previa que debe surtir para elaborar el mencionado plan de reparación. Este plan deberá tener un componente especial destinado a la adopción de medidas eficaces que permitan reparar integralmente el daño al gobierno propio y la autonomía de las comunidades ocasionados por las dinámicas del conflicto armado, así como los daños asociados a la degradación ambiental.

**DÉCIMO OCTAVA.** Sírvase **ORDENAR** a la Unidad Nacional de Protección que en un término no mayor a seis (6) meses establezca de manera concertada con las autoridades indígenas el proceso de fortalecimiento estructural, logístico e integral a la guardia indígena del resguardo, como medida de protección colectiva, en el entendido de que son los encargados de la protección material del territorio indígena y de la población del resguardo.

**DÉCIMO NOVENA.** Sírvase **ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que en el término de 4 meses concerté con las autoridades indígenas del resguardo San Lorenzo, la realización de un diagnóstico sobre la necesidad de vivienda para los comuneros de este resguardo indígena e inicie los procesos para el otorgamiento de vivienda rural de acuerdo a las características culturales y costumbres ancestrales de la población de esta comunidad indígena.

**VIGÉSIMA.** Sírvase **ORDENAR** al Ministerio de Cultura, al Ministerio del Interior y a la Alcaldía de Riosucio, que en un término no mayor a seis meses inicie la construcción de una maloca que sirva como centro de memoria y de fortalecimiento de la autonomía y del gobierno propio, la cual deberá incluir el apoyo y financiación para procesos de formación y de fortalecimiento organizativo construidos desde la comunidad.

**VIGÉSIMA PRIMERA.** Sírvase **ORDENAR** al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a Corpocaldas que en el término de seis (6) meses proceda a reconocer jurídicamente a las autoridades indígenas del resguardo indígena de San Lorenzo como autoridades ambientales dentro de su territorio y puedan éstas en el marco del derecho propio, ejercer su garantía de participación en coordinación de la autoridad ambiental correspondiente, lo anterior, en concordancia con el Convenio 169 de la OIT y los artículos 7, 246 y 330 de la Constitución Política, en tanto "estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos".



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

**VIGÉSIMA SEGUNDA.** *Sírvase ORDENAR a Corpocaldas que en el término de seis (6) meses realice la apropiación presupuestal para adelantar e implementar, previa concertación con las autoridades indígenas, las acciones pertinentes para la protección y recuperación de la cuenca hídrica del río denominado las Estancias ubicado dentro del territorio ancestral del resguardo indígena de San Lorenzo.*

**VIGÉSIMA TERCERA.** *Sírvase ORDENAR a Corpocaldas, efectuar en el término perentorio de doce (12) meses un diagnóstico de flora y fauna del territorio ancestral, particularmente sobre las especies nativas y amenazadas de extinción, en concertación y con la participación efectiva de la comunidad del resguardo indígena de San Lorenzo, debido a las afectaciones o disminuciones que el conflicto armado ha provocado en el ecosistema de este territorio.*

**VIGÉSIMA CUARTA.** *Sírvase ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación que de forma inmediata adelante las actuaciones tendientes a investigar los homicidios de los líderes y comuneros indígenas del resguardo indígena de San Lorenzo, así como los demás hechos victimizantes que consumaron posibles conductas punibles acaecidas en el marco del conflicto y que generaron las afectaciones de derechos territoriales descritas, para lo cual deberá expedir en favor de la comunidad un informe trimestral de los avances en dichos procesos, con fundamento entre otros en el artículos 23, 32, 69 del Decreto Ley 4633 de 2011.*

**VIGÉSIMA QUINTA.** *Sírvase ORDENAR a la Unidad Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional y Fuerza Pública se dé cumplimiento inmediato a las medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en favor del colectivo de la comunidad del resguardo indígena de San Lorenzo, concertando con la comunidad la aplicación de dichas medidas.*

**VIGÉSIMA SEXTA.** *Sírvase ORDENAR a la Unidad Nacional de Protección que de forma inmediata establezcan medidas de protección a los líderes del resguardo indígena de San Lorenzo, para lo cual, será prevalente la estimación o análisis del riesgo que haga la comunidad indígena y la renovación deberá ser concertada con las autoridades indígenas en aras de garantizar los cambios del esquema de acuerdo al liderazgo de cada época, de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 del Decreto Ley 4633 de 2011.*

**VIGÉSIMA SÉPTIMA.** *Sírvase ORDENAR a la Unidad Nacional de Protección que de forma inmediata se adopten medidas de protección colectiva concertado con las autoridades y líderes de las comunidades del resguardo indígena de San Lorenzo.*

**VIGÉSIMA OCTAVA.** *Sírvase ORDENAR a la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal-DAICMA, que de forma inmediata inicie el proceso de verificación dentro del territorio ancestral de San Lorenzo sobre la presencia de munición sin explotar y minas antipersonal específicamente en los lugares de mayor impacto de las confrontaciones armadas en el marco del conflicto armado, acciones que deberán ser concertadas con las autoridades indígena de este resguardo, con fundamento entre otros en el artículo 70 del Decreto Ley 4633 de 2011.*

**VIGÉSIMA NOVENA.** *Sírvase ORDENAR a cada una de las instituciones que serán objeto de órdenes, en el marco de esta demanda, presentar cada seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la sentencia un informe detallado de los avances y las acciones encaminadas al cumplimiento de la misma.*

**TRIGÉSIMA.** *Sírvase ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, Personería Municipal de Riosucio, Personería Municipal de Supla y la Contraloría*



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

*General de la República, apoyar, acompañar y vigilar el proceso de restitución de los derechos territoriales en beneficio del Resguardo Indígena de San Lorenzo...”*

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de restitución de derechos territoriales de la comunidad indígenas víctimas del conflicto armado interno, fue admitida mediante interlocutorio No. 178 del 10 de julio de 2017<sup>6</sup>; providencia en la que se dispuso notificar al ministerio público, a los alcaldes de los municipios de Riosucio y Supía Caldas, al director de la ANT, a la sociedad de Minerales Andinos de Occidente dueña del título minero D15-151, a los comuneros que ceden sus predios al título colectivo, de igual manera se ordenó oficiar a varias entidades solicitando información necesaria para el proceso de ampliación del resguardo a un derecho colectivo, entre ellos al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Parques Naturales de Colombia, ANT, ANM, ANH, ANLA, se ordenó la práctica de algunas pruebas y se admitieron las documentales recaudas.

#### 1. CONTESTACIÓN DE LA SOCIEDAD MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.

A través su apoderado, la sociedad minera manifiesta que desconoce el contexto histórico de los hechos vulneradores hacia la comunidad del R.I. de San Lorenzo, desconociendo los motivos de los grupos armados que generaron el desmedro en contra de esta comunidad de especial protección constitucional.

Se oponen a las pretensiones de suspensión del título minero, a la declaración de nulidad del contrato de concesión y piden que en el evento de concederse las pretensiones se les indemnice, por considerarse tercero de buena fe exenta de culpa.

Propone como excepciones de mérito de ausencia de vulneración del derecho fundamental a la consulta previa y buena fe exenta de culpa<sup>7</sup>.

#### 2. AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Solo informa que el Resguardo Indígena de San Lorenzo se encuentra en proceso de ampliación desde el 2014, la cual no se ha llevado a cabo.

Agotado el periodo probatorio y sin que se hubiera presentado oposición, el 28 de Septiembre de 2018 se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de alegatos de conclusión la cual se llevó a cabo el 25 de octubre de 2018 en la sede del Resguardo Indígena de San Lorenzo<sup>8</sup>, audiencia donde asistieron los miembros de la comunidad solicitante, las Autoridades del pueblo Indígena y el apoderado de la UAEGRTD, previo a la audiencia el Ministerio Público<sup>9</sup> presentó los alegatos por escrito.

<sup>6</sup> Auto visible a folios 90 a 97 del tomo 1

<sup>7</sup> Folios 181 a 189 tomo 2 cuaderno 1

<sup>8</sup> Folio 363, tomo 2 cuaderno 1

<sup>9</sup> Folios 366 a 373 tomo 2 cuaderno 1



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

### IV. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

#### 1. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS y ABANDONADAS

El apoderado de la comunidad solicitante en la audiencia llevada a cabo en el territorio del resguardo, presento de forma oral sus alegatos, realizando un juicioso resumen de los hechos de la demanda, la calidad frente al predio reclamado, las luchas que ha tenido la comunidad de San Lorenzo frente al problema del reconocimiento del territorio ancestral por parte del estado colombiano, los hechos víctimizantes por los cuales debieron abandonar sus tradiciones ancestrales, su cultura y su permanencia en las partes alejadas del territorio como consecuencia de la ocupación por miembros de grupos armados al margen de la Ley e imposición de las fuerzas del estado, la afectaciones por minas antipersonas, ambientales y por títulos mineros otorgados a particulares sin realizar las consultas previas, hace hincapié en el hecho de la cesión de los derechos de los comuneros para la ampliación del territorio colectivo, ratificándose en las pretensiones de la demanda para que se efectuó la formalización y ampliación del territorio para la comunidad del Resguardo Indígena de San Lorenzo, en calidad de víctimas del conflicto armado interno en el presente proceso<sup>10</sup>.

#### 2. EL MINISTERIO PÚBLICO

El Delegado del Ministerio Público presenta un escrito realizando un minucioso estudio de los hechos, las luchas jurídicas que ha dado el resguardo para auto determinarse, por la preservación del territorio ancestral, las circunstancias que dan origen al abandono del predio, los hechos vividos víctimizantes por la comunidad indígena, las afectaciones al territorio, la ampliación al mismo, la afectación minera recabando en el hecho de no estar autorizado ambientalmente la empresa beneficiaria del contrato de concesión para la ejecución de su labor, la contaminación con minas antipersonas, restricciones medioambientales del mismo, para finalizar diciendo que al encontrarse acreditadas todas esas condiciones y afectaciones, se concedan las pretensiones como la orden a la ANT, para que en un plazo perentorio culmine la ampliación del Resguardo Indígena de San Lorenzo, ello acorde a las cesiones realizadas por los comuneros para que se cristalice la ampliación, y todas aquellas ordenes que vayan en pro de la comunidad del Resguardo Indígena de San Lorenzo.<sup>11</sup>

### V. CONSIDERACIONES

#### 2. COMPETENCIA

El Despacho es competente para conocer y proferir decisión de fondo, en los términos establecidos por los artículos 159 del Decreto ley 4633 de 2011, en virtud que se encuentra dentro de la jurisdicción del despacho por estar ubicado en el Municipio de Riosucio Caldas; sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

<sup>10</sup> Cd obrante a Folio 392 cuaderno 1 tomo 2.

<sup>11</sup> Folios 366 a 373 cuaderno 1 tomo 2.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

### 2. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la existencia de un título colonial sobre el territorio ancestral del Resguardo Indígena de San Lorenzo Adjudicado el 22 de Marzo de 1627 por el entonces Oidor Lesmes de Espinoza, y fue desconocido por el estado colombiano 300 años después y el cual se insiste por parte de la comunidad en preservar en su calidad de propietarios y frente a este asunto existen actos administrativos emitidos tanto por el otrora Ministerio de Economía (1943), el Ministerio de Agricultura (1960) y por parte del Incora (2000) que demuestran la existencia y la propiedad del territorio que ocupa la Comunidad Embera Chami desde tiempos coloniales y no hay prueba en contrario que así lo desvirtúe; así como la ocupación del territorio por parte de grupos armados ilegales y para estatales, que ocuparon el territorio y victimizaron a la comunidad que hoy reclama.

Estando clara la propiedad desde la colonia y el despojo por parte del estado así como el abandono por causa del conflicto armado interno, el problema jurídico a resolver es determinar si el estado ha sido el primer despojador con sus actos administrativos desconociendo el título colonial, si es procedente la ampliación del territorio que solicitan y la ampliación en los terrenos cedidos al cual se suman los comuneros a quienes se les había titulado de forma individual y si con la actuación omisiva del estado ante la solicitud de ampliación se genera vulneración a los derechos colectivos fundamentales, por ser un grupo minoritario.

### VI MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL

Por tratarse de una comunidad Indígena, es necesario hacer referencia al marco normativo que protegen los derechos de los pueblos indoamericanos, partiendo del derecho propio, las leyes y tratados internacionales, las recomendaciones de la OIT, la convención interamericana de derechos humanos, el Bloque de Constitucionalidad y el derecho interno.

Para entender la cosmovisión de la comunidad Embera Chami a la que pertenece el Resguardo Indígena de San Lorenzo, haremos un breve recuento de su Ley de Origen

#### 1. LEY DE ORIGEN

Según la cosmovisión Embera Chamí se piensa que hay tres mundos: el de arriba (bajía), en donde están Karagabí (la luna y padre de Jinopotabar) y Ba (el trueno); éste, que es la tierra (egoró), en donde viven los Embera; y el de abajo (aremuko o chiapera), al cual se llega por el agua y en donde viven los Dojura, Tutruica, Jinopotabar y los antepasados y se originan los jaibaná (sabios tradicionales). Jinopotabar los une a todos y puede pasar de uno a otro con su trabajo, pues es cure, sabio, jaibaná. Este mundo tiene también tres partes, tres órdenes: el del monte; el de la tierra, donde viven los Embera en las orillas de los ríos; y el del agua; tres componentes que se equivalen y relacionan con los tres anteriores. Así, sus términos extremos, monte y río, son las vías de comunicación con el mundo de arriba y el de abajo, respectivamente. Por eso Jinopotabar va al monte cuando quiere ir a la luna que navega por el cielo en su canoa, y al río cuando quiere alcanzar el mundo de abajo.

El mundo embera proviene del equilibrio de esos mundos y los órdenes que están entre ellos generan la vida cotidiana chamí. Lo que pertenece al mundo de arriba debe bajar hasta éste;



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

aquello que pertenece al que está abajo debe subir, ascenso que representa un salir de entre la tierra. Basados en esta concepción, el agua, es por excelencia el elemento mediador entre el mundo de arriba y el mundo de abajo, ya que se unen el movimiento de caer y salir; de aquí nace también la importancia de los ríos y la ubicación de las comunidades respecto a ellos, se relata que río arriba en el nacimiento del agua está la selva con toda su fuerza, con sitios peligrosos y temidos, y río abajo está el lugar de los hombres en donde se puede vivir (Vasco, 1990).

Las formas de relación de los embera chamí con el territorio están medidas por la agricultura, caza y pesca como actividades principales para la supervivencia. La división del trabajo entre hombres y mujeres se comparte también con los embera. La llegada de un grupo a una nueva tierra y su permanencia en ella depende de la relación equilibrada con su medio, en este escenario el jaibaná permite mantener ese equilibrio; la acción del jaibaná es denominada Kabai, por los chamí, término con el que se refieren a conocer y trabajar especialmente en la tierra. Un ritual propio para este escenario es la ceremonia de curar la tierra que se realiza con el propósito de alejar las plagas y los seres que pueden impedir las buenas cosechas.<sup>12</sup>

Acorde a su visión cosmológica y por los motivos históricos ancestrales antes expuestos, se considera que para la comunidad del resguardo indígena de San Lorenzo el territorio ancestral tiene mucha importancia por ser donde sus antepasados lograron establecerse acorde a la tradición, cultura y cosmovisión del universo, la cual se ha visto afectada por los blancos que han tratado de quitarles un derecho dado por sus antepasados, al deteriorar el equilibrio armónico entre sus mundos, el desgaste físico a la naturaleza por causa de los conflictos y las consecuencias que se generaron con él.

### 2. DERECHO INTERNACIONAL

Es importante, resaltar que dentro del contexto internacional los pueblos indígenas han sido protegidos por normas emitidas por la Organización de Naciones Unidas, con sus Resoluciones o conceptos y entre ellos están:

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

Documento basado en los propósitos y principios erigidos por La Asamblea General<sup>13</sup>, dando relevancia e importancia a la existencia de los pueblos indígenas como miembros de una sociedad diferente a quienes se les debe respetar por ser diversos y ser considerados como una riqueza de las civilizaciones y quienes son un patrimonio común de la humanidad.

Condena la discriminación de toda índole, dándole el carácter de socialmente injustas; denota esta carta la preocupación por las injusticias que históricamente han tenido que resistir los pueblos indígenas, en la que ha quedado sin tierra y recursos, impidiendo su desarrollo cultural y la pervivencia.

La carta sobre los pueblos indígenas indica que se hace necesaria la protección de estos pueblos y darles autonomía propia y autodeterminación respecto a su cultura e identidad,

<sup>12</sup> <http://observatorioetnicocecoin.org.co/cecoin/files/Caracterizaci%C3%B3n%20del%20pueblo%20Embera%20Cham%C3%AD.pdf> pág. 6-7

<sup>13</sup> Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 53 (A/61/53), primera parte, cap. II, secc. A.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

debiendo desmilitarizar los territorios indígenas, para permitir su desarrollo y el establecimiento de sus principios y cultura.

Basada en esos propósitos y principios dan relevancia e importancia a la existencia de los pueblos indígenas como una sociedad diferente, dignos de respeto por su civilización, diversidad y su riqueza cultural constituyéndose en patrimonio común de la humanidad.

Finalmente y en aras de garantizar la protección de los pueblos indígenas considera la carta, que los tratados y acuerdos firmados entre los estados y los pueblos indígenas deben ser vistos y conocidos como responsabilidad internacional.

Reconociendo que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>14</sup> y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>14</sup>, así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena<sup>15</sup> afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En el mismo sentido la Organización de Estados Americanos OEA, promulgó en la segunda sesión plenaria, celebrada el 14 de junio de 2016 la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la cual replica lo contenido en la Carta de las Naciones Unidas, para la protección de los Pueblos Indígenas de América.

Además de la carta de las naciones unidas y la declaración Americana para los Pueblos indígenas, existen otras normas de carácter internacional que tienen unos objetivos específicos en la protección de los pueblos tribales y los cuales se relacionan a continuación en el cuadro anexo con la ley que los ratifica en el siguiente cuadro<sup>16</sup>:

CONVENIO	RATIFICACIÓN	OBJETIVO
Convenio 107 de la OIT	Ley 31 de 1967	Protección a las poblaciones indígenas y tribales en los países independientes
Convenio 169 de la OIT	Ley 21 de 1991	Es la versión revisada del Convenio 107. Busca asegurar los derechos de los pueblos indígenas y tribales a su territorio y la protección de sus valores culturales, sociales y económicos
Convenio Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas	Ley 145 de 1994	Establece el Convenio Constitutivo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe
Convenio sobre Diversidad Biológica	Ley 165 de 1994	Conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos
Decisión 391 de 1996 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena	No requiere ratificación	Reglamenta los artículos 8; 10 y 15 del Convenio de Biodiversidad que tratan sobre la protección del conocimiento asociado a los recursos genéticos, su acceso, la distribución de los beneficios y la utilización de su conocimiento. Establece el régimen común de acceso a los recursos genéticos
Tratado de Cooperación Amazónica	Ley 17 de 1981	Las partes contratantes convienen en realizar esfuerzos para promover el desarrollo armónico de sus respectivos territorios amazónicos tendientes a lograr resultados equitativos y mutuamente provechosos, así como para la preservación del medio ambiente y la conservación y utilización racional de los recursos naturales de esos territorios
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Ley 74 de 1968	Los estados se comprometen a asegurar a los hombres y las mujeres igual título y a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Ley 74 de 1968	Los estados se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos
Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial	Ley 22 de 1981	Mediante el cual los estados partes de la convención condenan especialmente la segregación racial y el apartheid y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar todas las prácticas de esta naturaleza
Convención sobre los derechos del niño	Ley 12 de 1991	Por el cual los Estados partes de la convención se comprometen a reconocer los derechos de los niños y a adoptar medidas para dar efectividad a dichos derechos

<sup>14</sup> Véase la resolución 2200 A (XXI), anexo

<sup>15</sup> A/CONF.157/24 (Part I), cap. III

<sup>16</sup> <http://www.urosario.edu.co/jurisprudencia/catedra-viva-intercultural/ur/Legislacion-Internacional/>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

### 3. Bloque de Constitucionalidad

Hacen parte de este, todas las normas de derecho expedido por organismos internacionales en defensa y protección de los derechos de los pueblos indígenas, los cuales han sido debidamente ratificados por el estado colombiano y que sin hacer parte textual de la constitución, tácitamente están presentes cuando se hace el estudio de constitucionalidad de las Leyes en Colombia, al estar integrados a la constitución por diversas vías y por mandato de la misma carta en su artículo 93<sup>17</sup>

### 4. Derecho Interno

Dentro de la Legislación interna tenemos la Constitución Nacional en sus artículos 7<sup>18</sup>, 8<sup>19</sup>, 58<sup>20</sup>, 63<sup>21</sup>, 246<sup>22</sup> y 329<sup>23</sup>, establecen normas dirigidas a los pueblos indígenas del país, así como la Leyes expedidas por el Congreso de la república ratificando los convenios internacionales o sobre la protección a los pueblos indígenas o decretos de la presidencia de la republica desarrollando alguna ley sobre protección a estas comunidades tal como se discriminen en el siguiente cuadro<sup>24</sup>:

<sup>17</sup> ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

<sup>18</sup> ARTICULO 70. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

<sup>19</sup> ARTICULO 80. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

<sup>20</sup> ARTICULO 58. <Artículo modificado por el artículo 10. del Acto Legislativo 1 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.

<sup>21</sup> ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

<sup>22</sup> ARTICULO 246. Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

<sup>23</sup> ARTICULO 329. La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable.

La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte.

PARAGRAFO. En el caso de un territorio indígena que comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos indígenas en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos. En caso de que este territorio decida constituirse como entidad territorial, se hará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo.

<sup>24</sup> <http://www.urosario.edu.co/jurisprudencia/catedra-viva-intercultural/ur/Legislacion-colombiana-para-comunidades-etnicas/>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Leyes	Objetivo
Ley 89 de 1890	Por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada (Ver sentencia C-139 de 1996)
Ley 21 de 1991	Aprueba el convenio 169 de la OIT
Ley 60 de 1993	Por la cual se dispone que los resguardo indígenas legalmente constituidos recibirán transferencias por parte de la nación
Ley 160 de 1994	Sistema Nacional de Reformas Agrarias y Desarrollo Rural y Campesino
Ley 115 de 1994	Ley General de Educación
Ley 387 de 1997	prevención del desplazamiento forzado
Ley 434 de 1998	Consejo Nacional de Paz
Ley 649 de 2001	Circunscripción Nacional Especial
Ley 1381 del 2010	Ley de lenguas
Ley 1482 de 2011	Por medio de la que se elimina todas las formas de discriminación Racial.
Decreto Ley 4633 de 2011	Por medio del cual se adoptan medidas de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas pertenecientes a comunidades indígenas
Decreto 1088 de 1993	Por la cual se regula la creación de las asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales indígenas
Decreto 804 de 1995	Atención educativa para las comunidades étnicas
Decreto 2164 de 1995	Titulación de tierra a las comunidades indígenas
Decreto 1396 de 1996	Por el cual se crea la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y se crea el programa especial de atención a Pueblos Indígenas
Decreto 1397 de 1996	Por el cual se crea la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la mesa Permanente de Concertación con los pueblos y las organizaciones indígenas y se dictan otras disposiciones.
Decreto 1320 de 1998	Reglamenta la Consulta Previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de recursos naturales dentro de su territorio
Decreto 982 de 1999	Comisión para el desarrollo integral de la política indígena
Decreto 2333 de 2014	Establece mecanismos de protección efectiva y seguridad jurídica de las tierras y territorios indígenas ocupados o poseídos ancestralmente por comunidades indígenas.
Decreto 1953 de 2014	Crea el régimen Especial con el fin de poner en funcionamiento de lo

Desde la óptica cosmológica de los pueblos indígenas de América, el derecho a la propiedad de la tierra colectiva, se desprende de la relación ancestral que tienen con ella y por eso la lucha que se ha generado desde la llegada e imposición de la corona española en el mal llamado descubrimiento de América, hasta nuestro días; en palabras de la comisión interamericana de derechos humanos<sup>25</sup> esto dice sobre el concepto de tierra para los pueblos indígenas:

*“... La mayoría de los pueblos indígenas en América Latina son pueblos cuya esencia se deriva de su relación con la tierra, ya sea como agricultores, como cazadores, como recolectores, como pescadores, etc. El vínculo con la tierra es esencial para su auto identificación. La salud física, la salud mental y la salud social del pueblo indígena están vinculadas con el concepto de tierra. Tradicionalmente, las comunidades y los pueblos indígenas de los distintos países en América Latina han tenido un concepto comunal de la tierra y de sus recursos...”*

(...)

*“... Hay dos conceptos de tierra colectiva: el territorio, en su generalidad, que la comunidad considera común, pero internamente existen mecanismos para asignar utilización y ocupación eventual a sus miembros y que no permite enajenación a personas que no son miembros de la comunidad; y lo que son áreas exclusivas de utilización colectiva, “commons”, que no se dividen en parcelas. Casi todas las comunidades indígenas tienen una parte de “commons”, de uso colectivo, y luego otra parte que puede*

<sup>25</sup> En el caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni (en adelante “la Comunidad”, “la Comunidad Mayagna”, “la Comunidad Awas Tingni” o “Awas Tingni”),



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

*ser dividida y asignada a familias o a unidades domésticas. Sin embargo, se mantiene el concepto de propiedad colectiva, que cuando no está titulada es cuestionada por otros, por el Estado mismo muchas veces. Cuando hay problemas surge la necesidad de que existan títulos de propiedad porque la comunidad se arriesga a perderlo todo. La historia de América Latina ha consistido en un despojo prácticamente permanente de comunidades indígenas por intereses externos...”*

Términos que ya habían sido analizados en una sentencia de tutela emanada de la Corte Constitucional<sup>26</sup>, donde se evidencia la importancia para las comunidades indígenas del territorio desde la mirada de nuestra corte:

*“...El derecho de propiedad colectiva ejercido sobre los territorios indígenas reviste una importancia esencial para las culturas y valores espirituales de los pueblos aborígenes. Se resalta la especial relación de las comunidades indígenas con los territorios que ocupan, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia sino además porque constituyen un elemento integrante de la cosmovisión y la religiosidad de los pueblos aborígenes. El derecho fundamental a la propiedad colectiva de los grupos étnicos lleva implícito, dada la protección constitucional del principio de diversidad étnica y cultural, un derecho a la constitución de resguardos en cabeza de las comunidades indígenas. El derecho fundamental de petición es aquí un medio o presupuesto indispensable para la realización de aquellos derechos...”*

Concluyéndose que el territorio colectivo para las comunidades indígenas, es importante y que pese que a la vista de los que estamos fuera de su jurisdicción muchas veces nos oponemos a que se le entreguen o amplíen más sus territorios por considerar que no los explotan; en América son los únicos habitantes que se preocupan por la conservación del territorio haciendo que los bosques perduren o reforestando lo que hemos devastado por las guerras, por la sed riqueza, por la fiebre del oro, haciendo perder el equilibrio, que ha generado calentamiento global, pérdida de muchas corrientes hídricas ya sea por deforestación o contaminación, siendo así que dentro de su concepción cosmológica la pacha mama, (la Tierra), es la que nos proporciona todo para vivir y se le debe retribuir con el mínimo de cuidado.

### 5. RESTITUCIÓN DE TIERRAS DECRETO LEY 4633 DE 2011

La norma que habla sobre la restitución a las comunidades indígenas, nace de la preocupación de la corte constitucional por el exterminio físico y cultural de los pueblos indígenas del país, pronunciamiento que realizara en la sentencia T-025 de 2004, en el cual se declaró el estado de cosas inconstitucionales y lo ratificó con el auto de seguimiento 004 de 2009<sup>27</sup> en especial para

<sup>26</sup> T-183-1993 Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

<sup>27</sup> No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha identificado claramente una serie de factores comunes, que constituyen los troncos principales de la confrontación que se cieme sobre los pueblos indígenas del país, y que dependiendo del contexto geográfico, socioeconómico y cultural del cual se trate, se entrelazarán de manera distinta sobre cada comunidad en particular. Estos factores se agrupan en tres categorías principales: (1) las confrontaciones que se desenvuelven en territorios indígenas entre los actores armados, sin involucrar activamente a las comunidades indígenas y sus miembros, pero afectándolos en forma directa y manifiesta; (2) los procesos bélicos que involucran activamente a los pueblos y comunidades indígenas, y a sus miembros individuales, en el conflicto armado; y (3) los procesos territoriales y socioeconómicos conexos al conflicto armado interno que afectan sus territorios tradicionales y sus culturas. A su vez, estos factores operan sobre la base de una serie de procesos territoriales y socioeconómicos que, sin tener relación directa con el conflicto armado, resultan exacerbados o intensificados por causa de la guerra. (Auto 004 de 2009 Corte Constitucional)



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

los pueblos indígenas, estos antecedentes permiten que nazca no en el seno del legislador sino del máximo tribunal constitucional una orden para la protección de las comunidades indígenas que finalmente se concretan en el Decreto Ley 4633 de 2011 dentro de su contenido normativo hace referencia a lo estudiado y ordenado por la corte, para la protección, permanencia y pervivencia de los pueblos Indígenas en Colombia muy afectados por el conflicto armado interno.

### 6. DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONSULTA PREVIA

Para hablar de Consulta previa, debemos establecer de que se trata; es el derecho fundamental que tienen los grupos étnicos, de poder decidir sobre medidas (legislativas y administrativas) o proyectos, obras o actividades que se vayan a realizar dentro de sus territorios, buscando de esta manera proteger su integridad cultural, social y económica y garantizar el derecho a la participación. Este mecanismo de participación es un derecho constitucional colectivo y un proceso de carácter público especial y obligatorio que debe realizarse previamente, siempre que se vaya a adoptar, decidir o ejecutar alguna medida administrativa o proyecto público o privado, susceptible de afectar directamente las formas de vida de los grupos étnicos nacionales en sus aspectos territorial, ambiental, cultural, espiritual, social, económico y de salud, y otros aspectos que incidan en su integridad étnica.

*Según La jurisprudencia constitucional ha previsto la necesidad que el procedimiento mismo de consulta esté sometido a una consulta previa, a fin que el trámite de concertación y consenso con las comunidades (i) no se reduzca a un simple acto informativo o notificación de la medida; y (ii) reconozca y proteja las prácticas tradicionales diversas de los pueblos indígenas y tribales, que podrían verse desconocidas si los entes gubernamentales imponen determinado mecanismo de consulta que no resulte compatible con el mandato constitucional de preservación de la diversidad étnica y cultural. En tal sentido, el proceso de consulta podía considerarse cumplido cuando exista evidencia de que, con anterioridad a la radicación del proyecto de ley en el Congreso de la República, la iniciativa haya sido divulgada entre las comunidades concernidas por las materias de la misma, se haya avanzado en la ilustración a tales comunidades sobre su alcance y con miras a obtener una concertación, y se hayan abierto los espacios de participación que sean apropiados. Así, para la Corte la satisfacción del derecho a la consulta previa respecto de la promulgación de medidas legislativas, se circunscribe a la conformación de un espacio deliberativo, respetuoso de las particularidades de las comunidades indígenas y afrodescendientes y guiado por el principio de buena fe, destinado a la deliberación del contenido del proyecto de legislación correspondiente.<sup>28</sup>*

Dentro del bloque de constitucionalidad se encuentra el convenio 169 de la OIT, que establece una protección para este tipo de población en cuanto al derecho de participación en el trámite de medidas legislativas o administrativas que los puedan afectar, fijándolo como obligatorio para los países miembros.

Por lo cual la Jurisprudencia constitucional acorde a la normativa de los convenios internacionales busca proteger a la comunidades indígenas, para que sean ellas quienes se auto determinen, con su libre e informado consentimiento frente a las medidas que puedan afectar el desarrollo de su comunidad, si la jurisprudencia de orden constitucional que se ha producido por nuestro máximo tribunal constitucional como la C-175 de 2009, la cual es de obligatorio

<sup>28</sup> C-175 de 2009



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

complimiento y es erga omnes, debe ser cumplida por todos los estamentos y personas del estado colombiano.

### **7. JUSTICIA TRANSICIONAL, RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y GOCE EFECTIVO DE DERECHOS DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA.**

La justicia transicional es el conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado como reparación por las violaciones masivas de derechos humanos. Entre ellas figuran las acciones penales, las comisiones de la verdad, los programas de reparación y diversas reformas institucionales.

En Colombia la noción de justicia transicional presupone la existencia de una transición. La idea de alternativa a su vez, nos ubica en una serie de cambios o transformaciones al interior de una sociedad. Es así, como se habla de transiciones para denotar un periodo de tiempo en el cual se da el cambio de un régimen autoritario a una democracia, o el paso de un contexto de guerra y/o de violación masiva de derechos humanos fundamentales a uno de relativa paz, tras la finalización de conflictos armados internacionales o no internacionales.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La Corte Constitucional en sentencias C-771 de 2011, C-052 de 2012, C-579 de 2013, C-577 de 2014, ha tenido una línea jurisprudencial respecto a la justicia transicional y en esta última anotó al respecto:

“La justicia transicional está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos con el objeto de lograr la reconciliación y la paz, realizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, restablecer la confianza en el Estado y fortalecer la democracia, entre otros importantes valores y principios constitucionales.”

Por tanto, la finalidad de cualquier mecanismo de justicia transicional está determinada por “solucionar las fuertes tensiones que se producen entre la justicia y la paz, conforme los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades”, en la medida en que este tipo de justicia “va dirigida en último término a encarar las violaciones masivas de derechos humanos, tratando de equilibrar la necesidad de justicia con el anhelo de alcanzar la paz -dilema que está en el corazón del éxito de la justicia transicional lo que se traduce normalmente en la imperiosa necesidad de asegurar la reconciliación de la sociedad, a través de la cual se establezca el fundamento para la subsistencia estable del Estado”.

En términos de la Corte Constitucional, la reconciliación como finalidad última de la justicia transicional “implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social,



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horrendas experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo, odio y, que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros. En este sentido, los procesos de justicia transicional deben mirar hacia atrás y hacia delante con el objeto de realizar un ajuste de cuentas sobre el pasado pero también permitir la reconciliación hacia el futuro”.

La Restitución de Tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”*; Criterios que vuelve a retomar en la Sentencia 330 de 2016<sup>29</sup>.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28, 29 y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concreta el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Pero, más allá de la reparación hay que tener en cuenta que la población que ha sufrido el flagelo del desplazamiento ha sido afectada en varios de sus derechos humanos, no solo en sus derechos negativos o de abstención, entre ellos, la propiedad en sentido amplio y su libertad de domicilio o tránsito; sino también en sus derechos positivos o de prestación, tales como educación, salud, vivienda y trabajo (mínimo vital) y que se evidencia en el nivel de vulnerabilidad en que se encuentra gran porcentaje de la población desplazada por la violencia. En efecto, desde la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional (ECI) como consecuencia de la vulneración masiva, generalizada y reiterada de los derechos constitucionales fundamentales de la población desplazada por la violencia y emitió órdenes estructurales a diversas entidades del Estado que incluía el desarrollo de una política pública en favor de la población desplazada, y con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, decidió mantener la competencia para hacer seguimiento a dichas órdenes, y en esa medida ha expedido diversos autos de seguimiento.

Por ello, el proceso de restitución de tierras en un marco constitucional y transicional supone no sólo la restitución como una medida de reparación, sino que también incluye la garantía y

<sup>29</sup> M.P. María Victoria Calle



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

goce efectivo de los derechos fundamentales de la población desplazada en un marco de estado de cosas inconstitucional que no se ha superado en la actualidad, por lo que es necesario la implementación, en muchos casos, de acciones afirmativas por parte del Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad y a la superación de las condiciones de vulnerabilidad.

### **8. JUSTICIA TRANSICIONAL GOCE EFECTIVO DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DECRETO LEY 4633 DE 2011**

Antes que el legislador y el gobierno nacional, abordaran el tema de los derechos conculcados a la víctimas del conflicto armado interno con la expedición de las Leyes 387 de 1997, 1448 de 2011, y los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011, fueron las víctimas quienes a través de acciones constitucionales empezaron a hacer el reclamo y protección de sus derechos, que posteriormente la Corte Constitucional a través de sus providencias ordenó al estado colombiano la atención a la población víctima del conflicto armado, aunado a ello las consideraciones de la OEA al gobierno nacional respecto a la masacre ocurrida en el año 1991, en contra de una comunidad indígena en el municipio de Caloto en el departamento del Cauca, inició la alerta sobre las amenazas que se estaban presentando no solo contra la población no indígena, sino el exterminio en contra estas comunidades.

Casi después de 20 años el estado colombiano hace eco de lo visto por todos menos por sus gobernantes, promulgando la Ley 1448 de 2011, para la población víctima del conflicto Armado Interno, los Decretos Ley 4633 para la Población Indígena, 4634 para la Población Rom o comunidades Gitanas y el 4635 para la Población negra, afrocolombiana, palenquera y raizales, con ello asumiendo la responsabilidad por lo acontecido en tres décadas donde guerrilleros y paramilitares se ensañaron en contra de estas comunidades que se encuentran fuera de la urbanidad y en lugares donde el estado nunca llegó, dándoles un enfoque diferencial al encontrar vulneraciones de mayor extensión como el exterminio no solo de personas, sino de comunidades y culturas enteras al tener que desplazarse y perder arraigo a su condiciones de miembro de una comunidad.

En tal sentido, con la justicia transicional crea e implementa medidas de reparación a las víctimas de violaciones masivas de derechos humanos, tales como la asistencia legal, el fortalecimiento de las investigaciones en los procesos judiciales, la divulgación y sensibilización de la sociedad como forma de reparación a las víctimas, expidiendo las normas antes anunciadas para resarcir el daño a toda la población víctima del conflicto armado en el país.

### **9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

#### **9.1 Identificación e Individualización de los Predios de los cuales se solicita la Ampliación por parte de la ANT y la aceptación de la cesión de los predios Individuales**

El Resguardo Indígena de San Lorenzo se encuentra ubicado al noroccidente del departamento de Caldas entre los municipios de Riosucio y Supía, limita con los municipios de Jardín por el norte y Caramanta en el departamento de Antioquia, por el occidente Con el Resguardo Indígena de nuestra Señora la Candelaria de la Montaña y por el sur con el resguardo indígena



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

de Cañamomo y loma prieta, el resguardo tiene una extensión reconocida por el Incora de 5.264 hectáreas 3.550 mt<sup>2</sup>.

Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD, a través de la visita al predio, de la siguiente manera:

COORDENADAS DE LOS VERTICES DEL ÁREA TOTAL				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRAFICA		COORDENADAS PLANAS	
	Latitud Norte	Longitud Oeste	Norte	Oeste
0	5° 33' 3,284" N	75° 43' 12,618" O	1105747,225	1150408,031
1	5° 32' 56,845" N	75° 42' 58,607" O	1105550,375	1150839,832
2	5° 32' 44,621" N	75° 42' 45,229" O	1105175,724	1151252,538
3	5° 32' 33,800" N	75° 42' 35,403" O	1104843,936	1151555,862
4	5° 32' 26,091" N	75° 42' 30,573" O	1104607,398	1151705,087
5	5° 32' 21,220" N	75° 42' 24,397" O	1104458,173	1151895,588
6	5° 32' 16,965" N	75° 42' 16,518" O	1104327,997	1152138,476
7	5° 32' 8,996" N	75° 42' 10,916" O	1104083,522	1152311,513
8	5° 32' 1,647" N	75° 42' 5,828" O	1103858,096	1152468,676
9	5° 31' 52,602" N	75° 42' 3,941" O	1103580,283	1152527,414
10	5° 31' 48,502" N	75° 41' 56,268" O	1103454,871	1152763,952
11	5° 31' 44,766" N	75° 41' 49,418" O	1103340,57	1152975,09
12	5° 31' 38,184" N	75° 41' 40,462" O	1103138,957	1153251,315
13	5° 31' 33,414" N	75° 41' 32,996" O	1102992,907	1153481,503
14	5° 31' 27,521" N	75° 41' 31,979" O	1102811,932	1153513,253
15	5° 31' 20,175" N	75° 41' 27,923" O	1102586,506	1153638,666
16	5° 31' 11,277" N	75° 41' 22,632" O	1102313,456	1153802,179
17	5° 31' 8,477" N	75° 41' 18,566" O	1102227,731	1153927,592
18	5° 31' 9,340" N	75° 41' 11,809" O	1102254,718	1154135,555
19	5° 31' 12,836" N	75° 41' 4,479" O	1102362,668	1154360,98
20	5° 31' 19,696" N	75° 40' 59,823" O	1102573,806	1154503,855
21	5° 31' 25,416" N	75° 40' 53,261" O	1102750,019	1154705,468
22	5° 31' 30,206" N	75° 40' 47,011" O	1102897,657	1154897,556
23	5° 31' 33,546" N	75° 40' 39,423" O	1103000,845	1155130,919
24	5° 31' 36,225" N	75° 40' 35,911" O	1103083,395	1155238,869
25	5° 31' 41,319" N	75° 40' 27,391" O	1103240,558	1155500,807
26	5° 31' 41,258" N	75° 40' 23,473" O	1103238,97	1155621,458
27	5° 31' 43,734" N	75° 40' 21,507" O	1103315,17	1155681,783
28	5° 31' 44,034" N	75° 40' 17,640" O	1103324,695	1155800,845
29	5° 31' 43,909" N	75° 40' 8,204" O	1103321,52	1156091,359
30	5° 31' 41,043" N	75° 39' 58,105" O	1103234,208	1156402,509
31	5° 31' 37,890" N	75° 39' 57,648" O	1103137,37	1156416,797
32	5° 31' 33,669" N	75° 40' 4,103" O	1103007,195	1156218,359
33	5° 31' 26,975" N	75° 40' 13,452" O	1102800,819	1155931,021
34	5° 31' 25,538" N	75° 40' 17,374" O	1102756,369	1155810,37
35	5° 31' 23,133" N	75° 40' 27,125" O	1102681,757	1155510,332
36	5° 31' 15,528" N	75° 40' 22,760" O	1102448,394	1155645,27
37	5° 31' 6,667" N	75° 40' 11,850" O	1102176,931	1155981,821
38	5° 31' 9,478" N	75° 39' 59,004" O	1102264,243	1156377,109
39	5° 31' 12,486" N	75° 39' 41,982" O	1102357,906	1156900,985
40	5° 30' 57,811" N	75° 39' 41,244" O	1101907,055	1156924,798
41	5° 30' 46,248" N	75° 39' 45,293" O	1101551,454	1156800,972
42	5° 30' 49,733" N	75° 39' 55,236" O	1101657,817	1156494,584
43	5° 30' 39,770" N	75° 39' 58,662" O	1101351,429	1156389,809
44	5° 30' 33,761" N	75° 39' 51,974" O	1101167,279	1156596,185
45	5° 30' 39,686" N	75° 40' 6,654" O	1101348,254	1156143,746
46	5° 30' 45,387" N	75° 40' 14,169" O	1101522,879	1155911,971
47	5° 30' 45,512" N	75° 40' 23,501" O	1101526,054	1155624,633
48	5° 30' 47,749" N	75° 40' 29,941" O	1101594,317	1155426,195
49	5° 30' 48,331" N	75° 40' 35,920" O	1101611,779	1155242,044
50	5° 30' 54,774" N	75° 40' 51,528" O	1101808,63	1154761,031
51	5° 31' 0,009" N	75° 40' 58,528" O	1101968,968	1154545,13
52	5° 30' 59,617" N	75° 41' 7,552" O	1101956,268	1154267,317



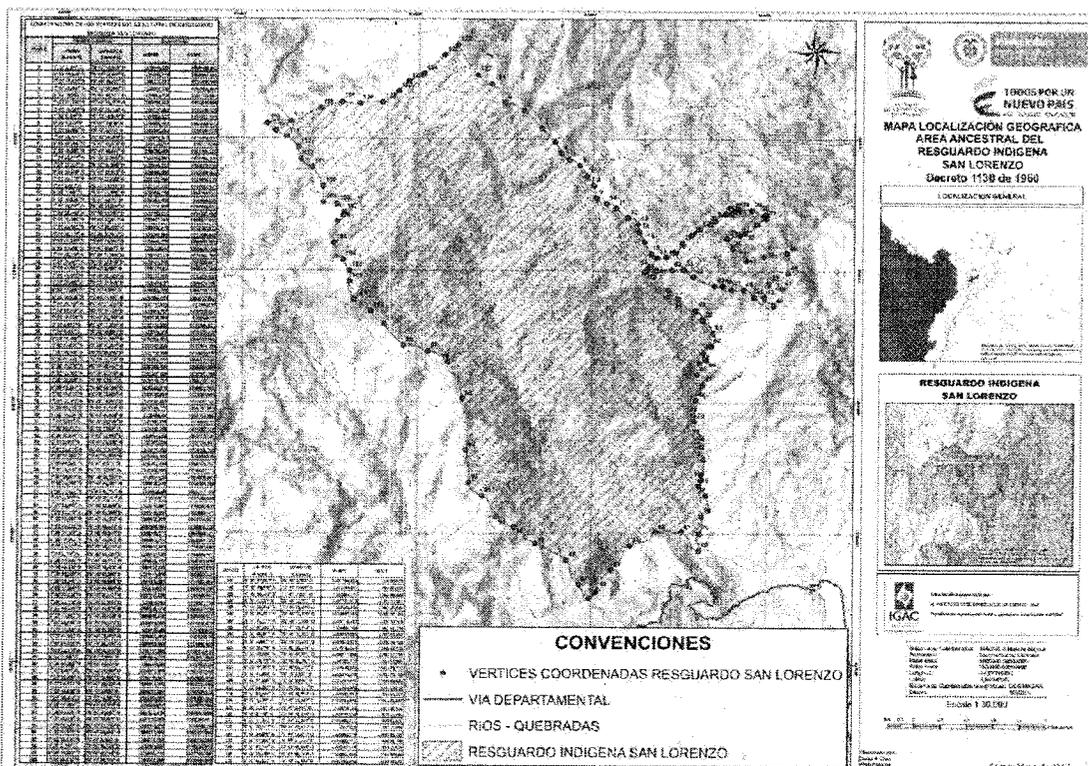
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

53	5° 30' 59,179"N	75° 41' 19,051" O	1101941,98	1153913,304
54	5° 31' 0,485"N	75° 41' 25,390"O	1101981,668	1153718,041
55	5° 30' 57,675"N	75° 41' 27,549" O	1101895,162	1153651,763
56	5° 30' 54,353" N	75° 41' 21,095" O	1101793,562	1153850,73
57	5° 30' 44,545"N	75° 41' 9,912" O	1101492,994	1154195,747
58	5° 30' 38,328" N	75° 41' 2,639" O	1101302,494	1154420,115
59	5° 30' 29,894" N	75° 40' 49,734" O	1101044,26	1154818,049
60	5° 30' 22,786" N	75° 40' 44,389" O	1100826,243	1154983,149
61	5° 30' 13,117"N	75° 40' 36,792" O	1100529,68	1155217,729
62	5° 30' 3,389"N	75° 40' 37,717" O	1100230,7	1155189,948
63	5° 29' 58,495"N	75° 40' 43,830"O	1100079,887	1155002,093
64	5° 29' 52,978" N	75° 40' 41,308"O	1099910,554	1155080,145
65	5° 29' 50,984" N	75° 40' 46,383" O	1099848,906	1154924,041
66	5° 29' 42,515" N	75° 40' 48,121" O	1099588,555	1154871,124
67	5° 29' 34,721"N	75° 40' 44,014" O	1099349,371	1154998,125
68	5° 29' 23,297" N	75° 40' 49,043" O	1098997,993	1154844,115
69	5° 29' 12,365" N	75° 40' 50,615" O	1098661,971	1154796,489
70	5° 29' 7,756" N	75° 40' 49,724" O	1098520,419	1154824,271
71	5° 28' 55,344"N	75° 40' 44,253"O	1098139,418	1154993,604
72	5° 28' 48,240" N	75° 40' 44,398" O	1097921,137	1154989,636
73	5° 28' 39,239"N	75° 40' 43,002" O	1097644,646	1155033,292
74	5° 28' 28,049"N	75° 40' 44,660" O	1097300,687	1154983,021
75	5° 28' 23,959" N	75° 40' 44,885" O	1097175,01	1154976,407
76	5° 28' 19,312" N	75° 40' 46,141" O	1097032,135	1154938,042
77	5° 28' 12,138" N	75° 40' 41,056" O	1096812,05	1155095,134
78	5° 27' 56,748" N	75° 40' 43,876"O	1096338,974	1155009,409
79	5° 27' 43,967"N	75° 40' 45,558" O	1095946,146	1154958,521
80	5° 27' 31,438" N	75° 40' 46,121" O	1095561,099	1154942,094
81	5° 27' 44,900"N	75° 40' 58,807" O	1095973,85	1154550,51
82	5° 27' 44,599"N	75° 41' 17,797" O	1095963,267	1153965,78
83	5° 27' 34,999"N	75° 41' 36,724" O	1095666,933	1153383,695
84	5° 27' 17,121" N	75° 41' 50,771" O	1095116,598	1152952,424
85	5° 27' 1,730" N	75° 42' 0,859"O	1094642,993	1152642,861
86	5° 26' 55,200"N	75° 42' 7,061" O	1094441,91	1152452,36
87	5° 27' 5,809" N	75° 42' 14,682" O	1094767,348	1152216,947
88	5° 27' 23,806" N	75° 42' 24,093" O	1095319,667	1151925,904
89	5° 27' 36,022" N	75° 42' 47,588"O	1095693,391	1151201,606
90	5° 27' 47,898" N	75° 43' 3,565" O	1096057,194	1150708,819
91	5° 27' 56,001" N	75° 43' 16,651" O	1096305,241	1150305,328
92	5° 28' 11,202" N	75° 43' 27,358" O	1096771,57	1149974,599
93	5° 28' 21,235" N	75° 43' 37,647"O	1097079,149	1149657,098
94	5° 28' 45,028" N	75° 43' 39,849" O	1097810,062	1149587,645
95	5° 29' 23,569" N	75° 43' 42,770" O	1098994,075	1149495,04
96	5° 29' 51,041" N	75° 43' 53,665" O	1099837,436	1149157,696
97	5° 29' 58,824" N	75° 44' 8,364" O	1100075,561	1148704,596
98	5° 30' 2,740"N	75° 44' 26,724" O	1100194,624	1148139,048
99	5° 30' 18,917" N	75° 44' 40,760" O	1100690,719	1147705,792
100	5° 30' 28,520" N	75° 44' 50,943"O	1100985,068	1147391,599
101	5° 30' 37,052" N	75° 45' 3,707" O	1101246,345	1146998,03
102	5° 30' 49,976" N	75° 45' 7,009" O	1101643,221	1146895,504
103	5° 30' 58,157"N	75° 45' 7,205" O	1101894,576	1146888,889
104	5° 31' 6,240" N	75° 45' 12,021" O	1102142,623	1146740,061
105	5° 31' 18,742" N	75° 45' 18,976" O	1102526,269	1146525,086
106	5° 31' 34,451" N	75° 45' 16,470" O	1103009,135	1146601,154
107	5° 31' 41,113" N	75° 45' 11,299"O	1103214,187	1146759,905
108	5° 31' 47,261" N	75° 45' 16,764" O	1103402,703	1146591,232
109	5° 31' 48,467" N	75° 45' 26,752" O	1103439,084	1146283,654
110	5° 32' 0,847"N	75° 45' 27,154" O	1103819,423	1146270,425
111	5° 32' 14,750" N	75° 45' 35,503" O	1104246,064	1146012,455
112	5° 32' 20,689" N	75° 45' 43,761"O	1104427,966	1145757,793
113	5° 32' 29,735" N	75° 45' 45,782" O	1104705,779	1145694,955
114	5° 32' 37,397" N	75° 45' 54,575" O	1104940,597	1145423,756
115	5° 32' 41,828"N	75° 46' 2,622" O	1105076,196	1145175,709
116	5° 32' 47,008" N	75° 46' 8,841" O	1105234,947	1144983,885
117	5° 32' 48,907"N	75° 45' 51,111" O	1105294,478	1145529,59
118	5° 32' 58,654" N	75° 45' 29,497" O	1105595,442	1146194,357



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

119	5° 33' 3,139" N	75° 45' 13,587" O	1105734,349	1146683,837
120	5° 33' 2,247" N	75° 45' 0,054" O	1105707,89	1147100,556
121	5° 33' 3,178" N	75° 44' 43,293" O	1105737,656	1147616,495
122	5° 33' 11,332" N	75° 44' 31,350" O	1105989,011	1147983,605
123	5° 33' 18,527" N	75° 44' 23,921" O	1106210,6	1148211,809
124	5° 33' 24,099" N	75° 44' 12,951" O	1106382,579	1148549,153
125	5° 33' 37,950" N	75° 43' 57,665" O	1106809,221	1149018,789
126	5° 33' 45,524" N	75° 43' 47,999" O	1107042,628	1149315,829
127	5° 33' 23,170" N	75° 43' 33,199" O	1106356,826	1149773,03
128	5° 33' 16,533" N	75° 43' 22,488" O	1106153,626	1150103,23



Valorados conjuntamente los reportes de individualización, los folios de matrícula inmobiliaria, los informes de comunicación en el predio, el informe técnico predial, el informe de georreferenciación, los distintos mapas allegados al proceso del territorio ancestral del Resguardo Indígena de San Lorenzo y las demás pruebas recaudadas en el proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica; se concluye que no existe duda sobre la identidad e individualidad del predio que se solicita sea ampliado y se acepte las cesiones realizadas por los comuneros, límites y linderos, validándose la información catastral del predio.

El despacho abordara los puntos más relevantes y sobre ellos hará el análisis confrontando los hechos plasmados en el escrito de demanda, advirtiendo desde ya que se acogerán las pretensiones al amparo al derecho fundamental a la propiedad Colectiva, respetando las leyes propias, el derecho mayor, la ley de origen y la ley natural.

**9.2. BREVE HISTORIA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN AMÉRICA**

Con la llegada de los españoles a América en 1492, todos los pueblos aborígenes que habitaban el territorio fueron sometidos, relegados a reservas indígenas y exterminadas, ya sea por acciones salvajes, por contagio de enfermedades extrañas, por la exposición a largas jornadas de trabajo, convirtiéndose en los esclavos de los invasores.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Para ello se crearon instituciones como la ENCOMIENDA, que no era otra más que entregar a un español (encomendero) el dominio de una población indígena, para que este les educara, les evangelizara, le pagara una retribución equitativa y ellos (indígenas) le produjeran riqueza trabajando a cambio de nada, porque finalmente no se educaba, ni se le brindaba protección a sus encomendados.

Igual pasó con la figura de la MITA, utilizada por la corona española para trabajos de los indígenas en las minas a cambio de un estatus de persona a los que trabajaran en estas labores, pero su labor era como un tributo a la corona.

Finalmente, ante el exterminio de los pueblos indígenas, se crea la figura del RESGUARDO, en el cual se adjudicaba tierras colectivamente a grupos de indígenas, y permitía la convivencia con su núcleo familiar y evitaba el aislamiento de los miembros de la comunidad indígena. Esta figura utilizada para la protección de las comunidades indígenas por parte de la corona Española ante el exterminio de sus súbditos y que previno esa masacre integrando en el territorio del resguardo a todos por los miembros de los alrededores de cada poblado o reducción indígena y se indicaba que el bien raíz era en conjunto inalienable, pero para el usufructo se distribuían en un "censo" entre familias y por otra las de aprovechamiento comunal y otras que eran cultivadas en beneficio de la colectividad, por turnos denominados "obligaciones".

Proceso de exterminio, que inició con los conquistadores, colonizadores, emancipados o libertadores y continua hasta nuestros días por actores armados ilegales o legales, toda vez que el proceso de resistencia de los pueblos indígenas es visto como un proceso de rebeldía por ser contrario a los pensamientos de grupos guerrilleros, paramilitares y hasta del mismo estado que lo deja en total abandono.

### 10. CONDICIÓN DE VÍCTIMAS Y TITULARIDAD DE LOS DERECHOS RECLAMADOS

La prueba de esta condición está enmarcada dentro del artículo 3° tanto de la Ley 1448 de 2011, como del Decreto Ley 4633 del mismo año:

**ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS.** Para los efectos del presente decreto, se consideran víctimas a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos y a sus integrantes individualmente considerados que hayan sufrido daños como consecuencia de violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de derechos humanos, derechos fundamentales y colectivos, crímenes de lesa humanidad o infracciones al derecho internacional humanitario por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985 y que guarden relación con factores subyacentes y vinculados al conflicto armado interno.

Los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes que hayan sido víctimas por hechos ocurridos con anterioridad al 1° de enero de 1985 serán sujetos de medidas de reparación simbólica consistentes en la eliminación de todas las formas de discriminación estructural, de no repetición de los hechos victimizantes, de la aceptación pública de los hechos, del perdón público y del restablecimiento de la dignidad de las víctimas y de los pueblos y comunidades indígenas que promuevan la reparación histórica, sin perjuicio de lo contemplado en el párrafo del artículo 2° del presente decreto.

La condición de víctima se adquiere con independencia de quien causare el daño y de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación de parentesco o filiación que pueda existir entre el autor y la víctima, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado de adelantar todas las medidas conducentes al esclarecimiento de la verdad.

Para los pueblos indígenas el territorio es víctima, teniendo en cuenta su cosmovisión y el vínculo especial y colectivo que los une con la madre tierra. Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que los titulares de derechos en el marco del presente decreto son los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes individualmente considerados.

**PARÁGRAFO 1°.** Las reparaciones en los casos de muerte y desaparición forzada se llevarán a cabo teniendo en cuenta los criterios establecidos en el párrafo segundo del artículo 110 del presente decreto.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

PARÁGRAFO 2°. Los niños, niñas y adolescentes de los pueblos y comunidades indígenas vinculados a los diferentes actores armados son víctimas y deben ser reparados individualmente y colectivamente la comunidad. Los pueblos y comunidades indígenas son víctimas de toda forma de reclutamiento forzado, por lo tanto, deben ser reparados colectivamente.

PARÁGRAFO TERCERO. Este decreto se aplicará sin desmedro de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

Es Evidente que la norma antes trascrita indica que el territorio dentro de las comunidades indígenas, es víctima, concepción nueva para el derecho, dada la conexión que tiene con este y desde la cosmovisión de los pueblos por su arraigo a proteger a la tierra y ser esta la proveedora de todos los alimentos tanto material como espiritual y donde nacen los conceptos de mundo de arriba (cielo), mundo de abajo (inframundo) conectados por el mundo del medio (tierra y agua) sitio donde se desarrolla la vida.

Siguiendo con el contenido normativo que da origen a la restitución nos encontramos con los preceptos contenidos en los artículos 142 y 143 del Decreto Ley 4633 de 2011, en los que se establece la temporalidad de los hechos victimizantes esto es desde el 1 de enero de 1991 y 10 años más después de la expedición de la norma, los cuales se evidenciaron en la medida cautelar que solicitara la comunidad Indígena de San Lorenzo, toda vez que en ella se ordenó la armonización del territorio en cuanto a ubicar las fosas comunes dejadas por los grupos armados al margen de la Ley, donde se afectó el equilibrio del territorio, tal como lo preceptúa el artículo 144 ibídem, causando como se ven en los hechos y narraciones contenidas en el acervo probatorio el confinamiento de la población por la imposición de toque de queda por parte de los grupos armados.

Hechos que son narrados por los miembros del Cabildo Indígena de San Lorenzo, en entrevistas realizadas por los miembros del grupo social de la Unidad de Restitución de Tierras y que reposan en el Cd de pruebas allegadas, donde indican la dinámica del conflicto por los diferentes grupos armados al margen de la Ley, también se generó señalamientos por parte de la fuerza pública de colaboradores de los grupos guerrilleros que operaban en la zona, lo que produjo amenazas y muertes por parte de los grupos paramilitares y guerrilleros, así como los atropellos cometidos por la fuerza pública a los miembros de la comunidad.<sup>30</sup>

### 11. DEL DAÑO AL TERRITORIO DEL RESGUARDO INDIGENA DE SAN LORENZO

Acorde a lo establecido en el artículo 45 del Decreto Ley 4633 de 2011<sup>31</sup>, el territorio es considerado como su centro cosmológico de hábitat donde confluyen toda su espiritualidad y su proyecto de vida, inicialmente llegaron al territorio los guerrilleros del ELN, quienes se acantonaron en el territorio y fueron en principio quienes impusieron el terror y asesinaron varios miembros de la comunidad, secuestraron a otros y reclutaron algunos miembros, lo que afectó inicialmente la reconfiguración y nueva conformación del resguardo de San Lorenzo hechos que se dieron en la década de los ochenta, para los años noventa ingresó el frente Aurelio Rodríguez de las Farc, quienes luego del proceso de reinserción del EPL, coparon este

<sup>30</sup> Cd obrante a Folio 100 del tomo 2 del cuaderno 2 de pruebas específicas

<sup>31</sup> ARTÍCULO 45. DAÑO AL TERRITORIO. El territorio, comprendido como integridad viviente y sustento de la identidad y armonía, de acuerdo con la cosmovisión propia de los pueblos indígenas y en virtud del lazo especial y colectivo que sostienen con el mismo, sufre un daño cuando es violado o profanado por el conflicto armado interno y sus factores vinculados y subyacentes y vinculados.

Son daños al territorio aquellos que vulneren el equilibrio, la armonía, la salud y la soberanía alimentaria de los pueblos indígenas y que puedan entenderse conexos con las causas a las que se refiere el artículo 30 del presente decreto.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

espacio y empezaron a activar las mismas dinámicas del conflicto, amenazando, interviniendo en las decisiones del gobierno propio, anulando con la intimidación las decisiones del cabildo.

Los Grupos paramilitares del Bloque Central Bolívar (Frente Cacique PiPinta) llegan hacia finales del año 2000, quienes asesinan líderes visibles y amenazan a quienes continúan con la lucha de reivindicaciones de los derechos indígenas, ingresando al territorio matando miembros de las comunidades indígenas, que habían sido señalados como guerrilleros, hubo pérdidas de dos candidatos a la alcaldía de Riosucio (María Fabiola Largo Cano y Gabriel Ángel Cartagena), líderes de los resguardos del sector, también hubo contaminación del territorio con fosas comunes.

Las tomas guerrilleras perpetradas por las Farc en el año 1998 y 2002, trajeron consigo la llegada de los paramilitares y con ello todos los desmanes que ocasionó la dinámica del conflicto armado Interno.

Los hechos narrados, según la cosmovisión de los Embera Chami, afectaron la productividad de la tierra ya que los cultivos productivos se deterioraron, ingresaron los cultivos ilícitos de Marihuana, coca y amapola, la tierra con todo esto estaba enferma y no producía alimentos.

### 12. DEL DAÑO A LA ENTIDAD CULTURAL (art. 44<sup>32</sup>)

Como quiera que los Jaibanas, líderes y guías espirituales de la comunidad, transmiten sus conocimientos a los jóvenes como enseñanza y preparación para que sus tradiciones ancestrales pervivan en el tiempo, sabiduría que se vio interrumpida con el conflicto armado interno, ya que los rituales se hacían en las partes altas del territorio que eran considerados lugares sagrados, sitios donde estaban acantonados los grupos armados ilegales e interrumpían los procesos de transmisión de conocimientos.

También afectó la enseñanza, porque los estudiantes o iniciados desertaron y aquellos maestros que estaban dispuestos a transmitir sus conocimientos fueron amenazados, incluso algunos fueron asesinados, lo que hizo que abandonaran esta práctica, por lo que tuvieron que abandonar los lugares sagrados.

### 13. VULNERACIÓN AL DERECHO PROPIO, LA AUTODETERMINACIÓN Y EL GOBIERNO PROPIO

---

<sup>32</sup> ARTÍCULO 44. DAÑO A LA INTEGRIDAD CULTURAL. Los daños culturales comprenden el ámbito material y los sistemas simbólicos o de representaciones que configuran el ámbito intangible y espiritual. Se entenderá como daño cultural la afectación y profanación de origen externo sobre los sistemas de pensamiento, organización y producción que son fundamento identitario, otorgan sentido a la existencia individual y colectiva, y diferencian de otros pueblos, en los términos del presente decreto.

Estos sistemas se manifiestan a través de la cosmovisión; los rituales y ceremonias; el ordenamiento y manejo espacial y temporal del territorio: los sitios sagrados; el idioma; las pautas de parentesco y alianza; las formas de crianza; los órdenes de género y generacionales;

el gobierno propio; la transmisión del conocimiento; y el ejercicio y la reproducción de la salud y educación propias; el conocimiento reservado; el conocimiento y prácticas médicas;

los sistemas de producción, distribución, autoabastecimiento, consumo, intercambio, comercialización y roles de trabajo; los usos alimentarios cotidianos y rituales; el patrimonio cultural; los patrones estéticos, y las estrategias y redes comunicacionales, entre otros.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Dentro de las acciones llevadas a cabo por los grupos armados al margen de la ley (guerrilla y paramilitares), así como por los miembros de la Fuerza Pública influyeron de manera negativa en la autodeterminación de la comunidad de San Lorenzo quienes desde los años ochenta, iniciaron su proceso de recuperación y reconfiguración de sus instituciones propias, (cabildos, gobierno propio).

Con los Operativos Militares, se estigmatizaron a líderes indígenas, se les puso un inri en sus espaldas y con la llegada de uno y otro grupo armado ilegal, se convirtieron en “Sapos o Auxiliadores”, según la conveniencia (para los GAAL) y con ello las amenazas de muerte, el boleteo o las extorsiones, empezaron a doblegar la voluntad de los miembros de la comunidad indígena, de esta manera los jóvenes por temor dejaron de ir a la montaña a recibir sus conocimientos ancestrales por parte de los Jaibanas, estos tuvieron que abandonar sus prácticas por amenazas en contra de sus vidas, los líderes de la comunidad se desplazaron o fueron asesinados por sentar sus voces de protesta en contra de uno u otro grupo, muchos miembros abandonaron sus lugares de origen y se asentaron en la cabecera del municipio de Riosucio por temor a perder sus vidas o se dirigieron fuera de este territorio hacia las grandes ciudades.

Representantes del ejecutivo territorial, lanzaron calumnias en contra de las comunidades indígenas de Caldas, como lo hiciera el Secretario de Gobierno de Caldas en el año 1996, indicando que las tierras dadas por el INCORA a las comunidades indígenas de Caldas iban a parar a manos de la Guerrilla de las Farc.

La guerrilla de las Farc impuso su régimen de terror e impidió la auto determinación del gobierno propio, haciendo control político a las gestiones de los cabildantes, quiso con su discurso legitimar las acciones, confinándolos en su propio territorio sin poder ejercer sus propios derechos políticos y civiles dentro de la comunidad, por temor causado por parte de estos grupos.

### **14. LIMITACION AL DERECHO DE RECOLECCION CAZA Y PESCA**

Dentro de las afectaciones del territorio también se encuentra que durante la época del conflicto armado interno aquellas personas miembros de la comunidad que vivían o dependían de actividades como la recolección, caza o pesca, no pudieron seguir ejecutando estas actividades, toda vez que no podían acceder a la totalidad como consecuencia de la presencia de los grupos armados al margen de la ley y la restricción que estos pusieron para acceder a los territorios altos o de montaña.

Muchas familias viven de la cestería, con la presencia y restricción de grupos armados ilegales no pudieron salir a recolectar el bejuco, materia prima para realizar canastos, los cuales eran parte de los ingresos familiares.

### **15. VULNERACIÓN AL DERECHO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD COLECTIVA**

En este sentido se ve la vulneración y afectación a este derecho de parte del estado colombiano con el desconocimiento del derecho ancestral, el título colonial con la expedición del Decreto 2454 de 1939 y la resolución 1 del 20 de mayo de 1943, donde se declaró inexistente y disuelto el resguardo Indígena de San Lorenzo, por parte del Ministerio de Economía.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Es decir, qué, en términos de derecho, el estado colombiano desconoció el derecho adquirido de la comunidad Indígena de San Lorenzo por más de 300 años, con el propósito de adueñarse de territorios que ya pertenecían a dicha comunidad, ello con el pretexto de entregarlo a aquellos que, si explotaban el territorio, permitiendo que ingresaran terceros no pertenecientes a esta comunidad.

Para el año 1960, el Ministerio de Agricultura, reconoce el daño causado y declara el territorio ancestral de San Lorenzo como Reserva Indígena a través del Decreto 1130 del 5 de mayo de 1960, pero sin declararlo territorio colectivo, lo que significó una parcelación entre los miembros de la comunidad, pero otorgando las características de inalienabilidad e imprescriptibilidad.

En 1983, luego de cuarenta (40) años la comunidad de San Lorenzo, inició la lucha para que fueran reconocidos como resguardo y solo hasta junio del año 2000, el INCORA a través de la Resolución 010, reconoce el resguardo indígena, pero no en las condiciones del territorio ancestral, desconociendo además lo preceptuado en el literal L) del artículo 6 del Decreto 2164 de 1995<sup>33</sup>, ya que constituyó el resguardo con cinco globos y no como se dispone en la norma como la unidad del territorio.

Se ha solicitado al estado colombiano desde 2011, la ampliación y no ha sido posible ni el INCORA, EL INCODER, ni la ANT, han dado continuidad al proceso de ampliación del territorio ancestral, por lo cual los comuneros, han decidido renunciar a su derecho individual en favor del territorio colectivo y el Cabildo ha adquirido predios y también los está cediendo en favor de la conformación de un territorio colectivo para la comunidad Indígena de San Lorenzo; con ello busca ampliar al territorio ancestral y que tenga la calidad de imprescriptible, inajenable e inalienable; situación que tampoco ha sido posible.

---

<sup>33</sup> ARTICULO 6o. ESTUDIO. El instituto elaborará un estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, que versará principalmente sobre los siguientes asuntos:

- a) Descripción física de la zona en la que se encuentra el predio o terrenos propuestos para la constitución o ampliación del resguardo;
- b) Las condiciones agroecológicas del terreno y el uso actual y potencial de los suelos, teniendo en cuenta sus particularidades culturales;
- c) Los antecedentes etnohistóricos;
- d) La descripción demográfica, determinando la población objeto del programa a realizar;
- e) La descripción sociocultural;
- f) Los aspectos socioeconómicos;
- g) La situación de la tenencia de las tierras, especificando las formas, distribución y tipos de tenencia;
- h) La delimitación del área y el plano del terreno objeto de las diligencias;
- i) El estudio de la situación jurídica desde el punto de vista de la propiedad de los terrenos que conformarán el resguardo, al cual se adjuntarán los documentos que los indígenas y terceros ajenos a la comunidad aporten y que les confieran algún derecho sobre el globo de terreno delimitado;
- j) Un informe relacionado con la explotación económica de las tierras en poder de la comunidad, según sus usos, costumbres y cultura;
- k) Un informe sobre el cumplimiento de la función social de la propiedad en el resguardo, según lo previsto en el parágrafo 3o del artículo 85 de la Ley 160 de 1994 y el presente Decreto, indicando las formas productivas y específicas que se utilicen;
- l) Disponibilidad de tierras en la zona para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio;
- m) Determinación de las áreas de explotación por unidad productiva, las áreas comunales, las de uso cultural y las de manejo ambiental, de acuerdo con sus usos y costumbre;
- n) El perfil de los programas y proyectos que permitan el mejoramiento de la calidad de vida y el desarrollo socioeconómico de la comunidad objeto de estudio;
- o) La determinación cuantificada de las necesidades de tierras de la comunidad.
- p) Las conclusiones y recomendaciones que fueren pertinentes.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

### 16. AFECTACIÓN POR ACTIVIDADES DE MINERÍA

Si bien es cierto, la constitución colombiana en su artículo 332, indica que el estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

También es cierto que, en este contenido normativo, se debe tener en cuenta los tratados internacionales como el convenio 169 de la OIT, respecto a la obligación de los estados miembros de realizar las consultas previas en sus artículos 6 y 7, que establecen:

#### “... ARTÍCULO 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
  - b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
  - c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

#### ARTÍCULO 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.
3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.
4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

(...).”



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

En tal sentido, el estado colombiano ha entregado título para la exploración y explotación de minerales dentro del territorio del Resguardo Indígena de San Lorenzo, rompiendo con el principio constitucional de la consulta previa además del no cumplimiento de los requisitos como lo son las licencias ambientales, otorgadas por la autoridad competente.

Sin embargo, es necesario advertir que la empresa minera Minerales de Occidente, renunció a parte de la zona de explotación donde se encuentra el traslape con el resguardo indígena de San Lorenzo, por lo cual, al momento de esta providencia, ya no existía interés sobre el territorio, además de no tener la licencia ambiental para la explotación, por lo cual es inane conceder la pretensión séptima de la presente demanda.

### 17. ABANDONO DEL PREDIO Y LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA

En la caracterización realizada por la UAEGRTD, se evidenció que 54 familias que vivían en la parte alta del territorio se desplazaron cerca del centro poblado dejando cultivos y viviendas, otros se fueron y no regresaron, con la consecuencia de perder la identidad cultural, la relación con el territorio y la comunidad, ello debido a las incursiones de la guerrilla y el bloque central bolívar a través del frente cacique pipintá, generando afectaciones territoriales tales como el abandono y la pérdida de la relación y disfrute del territorio.

También se vivió en el territorio confinamiento de sus habitantes, según el artículo 144 del Decreto Ley 4633 de 2011, limitando la libre circulación, la limitación e ingreso de alimentos, medicamentos por parte de los GAAL, así como los enfrentamientos, la siembra de minas antipersonas, afectaron el territorio y como derecho fundamental a ocuparlo en forma tradicional, violando la Ley de Origen, indispensable para el desarrollo de su identidad.

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar<sup>34</sup>. De igual manera, el instrumento internacional prevé que *"No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto."* (Subrayado Extra textual)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: *"Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...). Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."* (Subrayado Extra textual)

<sup>34</sup> Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: "Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar."(Subrayado Extra textual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley." (Subrayado extratextual)

Así mismo lo establecido en el preámbulo de la Proclama de las naciones unidas para los pueblos indígenas tenemos:

*"...Afirmando\_ que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales,*

*Afirmando también\_ que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad, Afirmando además\_ que todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o individuos o que la propugnan aduciendo razones de origen nacional o diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas,*

*Reafirmando\_ que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación, Preocupada\_ por el hecho de que los pueblos indígenas han sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses,*

*Reconociendo\_ la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos,*



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Reconociendo también\_ la urgente necesidad de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con los Estados,

Celebrando\_ que los pueblos indígenas se estén organizando para promover su desarrollo político, económico, social y cultural y para poner fin a todas las formas de discriminación y opresión dondequiera que ocurran,

Convencida\_ de que, si los pueblos indígenas controlan los acontecimientos que los afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos podrán mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades,

Reconociendo\_ que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente,

Destacando\_ la contribución de la desmilitarización de las tierras y territorios de los pueblos indígenas a la paz, el progreso y el desarrollo económicos y sociales, la comprensión y las relaciones de amistad entre las naciones y los pueblos del mundo,

Reconociendo en particular\_ el derecho de las familias y comunidades indígenas a seguir compartiendo la responsabilidad por la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos, en consonancia con los derechos del niño,

Considerando\_ que los derechos afirmados en los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos entre los Estados y los pueblos indígenas son, en algunas situaciones, asuntos de preocupación, interés, responsabilidad y carácter internacional,

Considerando también\_ que los tratados, acuerdos y demás arreglos constructivos, y las relaciones que representan, sirven de base para el fortalecimiento de la asociación entre los pueblos indígenas y los Estados,

Reconociendo\_ que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>2</sup> y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>2</sup>, así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena<sup>3</sup> afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,

Teniendo presente\_ que nada de lo contenido en la presente Declaración podrá utilizarse para negar a ningún pueblo su derecho a la libre determinación, ejercido de conformidad con el derecho internacional,

Convencida\_ de que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en la presente Declaración fomentará las relaciones armoniosas y de cooperación entre los Estados y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe, Alentando\_ a los Estados a que respeten y cumplan eficazmente todas sus obligaciones para con los pueblos indígenas dimanantes de los instrumentos internacionales, en particular las relativas a los derechos humanos, en consulta y cooperación con los pueblos interesados,

Destacando\_ que corresponde a las Naciones Unidas desempeñar un papel importante y continuo de promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas,

Estimando\_ que la presente Declaración constituye un nuevo paso importante hacia el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos y las libertades de los pueblos indígenas y en el desarrollo de actividades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en esta esfera,

Reconociendo y reafirmando\_ que los indígenas tienen sin discriminación todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos,

Reconociendo\_ que la situación de los pueblos indígenas varía de región en región y de país a país y que se debe tener en cuenta la significación de las particularidades nacionales y regionales y de las diversas tradiciones históricas y culturales,”

Por todo lo anterior es claro para el despacho que la comunidad del Resguardo Indígena de San Lorenzo, individualmente tuvo que desplazarse forzosamente por temor a la dinámica del conflicto que aconteció desde las tomas guerrilleras y paramilitares de 1998 y 2002, respectivamente y consecuentemente debió abandonar forzosamente el territorio y colectivamente perdieron sus costumbres, el acceso al territorio y la obligación de continuar con su proceso de resistencia y reclamación de sus derechos ancestrales al ser vistos como insurgentes y tener que soportar todo el conflicto armado en silencio porque sus voces no encontraron eco, más que en las balas asesinas de guerrilleros o paramilitares.

En cuanto a los títulos mineros existentes, según la información de la Agencia Nacional de Minería<sup>35</sup>, dentro de las coordenadas donde se encuentra el predio no se reportan superposiciones de títulos mineros vigentes y fue renunciada por parte de Minerales de Occidente la parte del área que se traslapaba con el territorio.

18. Como quiera, que obra la voluntad expresa por parte de los comuneros de donar o ceder su título individual en favor de la comunidad del resguardo indígena de San Lorenzo, siendo este un acto válido dentro de la legislación colombiana acorde a los artículos 1460 y s.s. del Código Civil, y siendo aceptada por los miembros de la comunidad a través de sus autoridades como derecho a la conformación del territorio ancestral y en razón a las características de imprescriptibilidad y oponibilidad, esta será aceptada por el despacho.

### **19. PLAN INTEGRAL DE REPARACION COLECTIVA PARA LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SAN LORENZO RIO SUCIO CALDAS (PIRCPCI)**

En el marco del artículo 133 del Decreto Ley 4633 de 2011, se hace necesario para el despacho recabar sobre este asunto por cuanto la mayoría de las pretensiones están encaminadas a ejecutar medidas que deben ser consultadas con la comunidad y consignarlas en el PIRCPCI, siendo este el instrumento técnico a cargo de la UARIV debe consultar a la comunidad de San Lorenzo en calidad de víctima del conflicto armado interno en los términos del artículo 3 ibidem sobre las medidas de reparación colectiva que respondan a sus necesidades.

Según lo dispuesto en el artículo 137 del Decreto Ley 4633 de 2011, el PIRCPCI, tiene como objetivo determinar las acciones y medidas para el ejercicio pleno de los derechos fundamentales y colectivos de las víctimas y las medidas de restitución, identificando los daños y afectaciones; contribuir con la vocación transformadora a la recuperación de las capacidades y oportunidades tanto del desarrollo individual como colectivo, proteger la diversidad étnica y transformar la exclusión histórica de los pueblos indígenas y la discriminación de los mismos, garantizar la pervivencia física y cultural del Pueblo Embera Chami asentado en el Resguardo Indígena de San Lorenzo e implementar medidas de reparación integral a los sujetos de especial protección.

<sup>35</sup> Folios 347 a 360 cuaderno 1 tomo 2



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Finalmente se ordenará al estado colombiano pedir perdón públicamente a la comunidad del Resguardo Indígena de San Lorenzo Ubicada entre los Municipios de Riosucio y Supía Caldas, por los daños Causados por la fuerza pública en marco del conflicto armado interno y garantizar la no repetición de estos actos, por ningún miembro que represente al estado colombiano.

De igual manera el gobernador de Caldas hará lo pertinente respecto a las afirmaciones realizada por el secretario de gobierno en el año 1996, donde convirtió a los pueblos indígenas de Caldas en objetivo militar de los grupos paramilitares.

**VII. Decisión**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR Y RECONOCER** que la comunidad Indígena del Resguardo de San Lorenzo conformado por las 21 comunidades de La Línea, Veneros, Pasmí, Playa Bonita, Llano Grande, Piedras, San José, Tunzará, Costa Rica, Honduras, Pradera, Buenos Aires, San Lorenzo, Bermejál, Roble, Sisirrá, Lomitas, Danubio, Aguas Claras, Blandón y San Jerónimo son **VÍCTIMAS** del conflicto armado interno y las consecuencias que este generó de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto Ley 4633 de 2011.

**SEGUNDO. AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de derechos territoriales de las 21 comunidades del resguardo indígena de San Lorenzo, las cuales son: La Línea, Veneros, Pasmí, Playa Bonita, Llano Grande, Piedras, San José, Tunzará, Costa Rica, Honduras, Pradera, Buenos Aires, San Lorenzo, Bermejál, Roble, Sisirrá, Lomitas, Danubio, Aguas Claras, Blandón y San Jerónimo a través de tutela judicial efectiva de su derecho fundamental al territorio colectivo.

**TERCERO. ACEPTAR** la cesión que de los derechos individuales hacen los comuneros y el cabildo de los predios que les pertenecen tal como lo hicieran saber al despacho y ceden en favor de la comunidad del resguardo indígena de San Lorenzo en el que se respeta los límites del territorio ancestral, siendo estos:

N°	ACTUAL PROPIETARIO	CÉDULA	CODIGO CATASTRAL	MATRÍCULA INMOBILIARIA
1	Resguardo indígena de San Lorenzo		0003-0002-0466-000	115-5632
2	Resguardo indígena de San Lorenzo		0003-0001-0415-000	115-3458
3	Resguardo indígena de San Lorenzo		0003-0001-1068-000	115-0013620
4	Resguardo indígena de San Lorenzo		0003-0002-0126-000	115-4071
5	Resguardo indígena de San Lorenzo		0003-0006-0078-000	115-578
6	Resguardo indígena de San Lorenzo		0003-0007-0024-000	115-14448
7	Resguardo indígena de San Lorenzo		0003-0007-0080-000	115-14932
8	Resguardo indígena de San Lorenzo		0003-0001-0131-000	115-2490
9	Resguardo indígena de San Lorenzo		0003-0001-1059-000	115-11156
10	Resguardo indígena de San Lorenzo		0003-0001-0117-000	115-589
11	Resguardo indígena de San Lorenzo		0003-0001-0117-000	115-589



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

12	Alexander Cañan Tapasco	15.922.413	03-00-0014-0012-000	115-7994
13	Amparo de Jesús Tapasco Cañan	25.059.107	03-00-0015-0003-000	115-0000639
14	Amparo de Jesús Tapasco Cañan	25.059.108	03-00-0005-0004-000	115-6905
15	Luz Nelly Bueno Linares	25.213.729	03-00-0001-0009-000	115-0014649
16	Norman David Bañol Álvarez	4.546.967	03-00-0004-0005-000	115-5010
17	Deicy Eliana Bañol Becerra	30.384.565	03-00-0016-0005-000	115-0006774
18	Sergio Luis Bueno Bueno	15.917.974	03-00-0009-0005-000	115-3624
19	Iván Antonio Echeverry	4.548.304	03-00-0014-0005-000	115-1937
20	María Ofelia Acevedo Hernández	25.054.978	03-00-0014-0014-000	115-0007995
21	Luis Aníbal Ortega Gallón	1.376.003	03-00-0015-0016-000	102002000306720000
22	Aurora María Bueno	25.072.188	00-03-0005-0014-000	105015201410440133
23	Obdulio Guapacha Muñoz	4.543.477	00-03-0002-0415-000	102008100695640236
24	Jairo Antonio Bueno Bueno	4.548.370	00-03-0002-0413-000	102043200103700000
25	Luis Gonzaga Bueno Bueno	7.531.919	00-03-0002-0036-000	102002400577760000
26	Héctor Fanier Melchor Tapasco	15.923.279	00-03-0004-0136-000	101047201075660000
27	German Bueno Aricapa	15.916.842	00-03-0002-0375-000	12101020045761
28	Gloria Cañan de Bueno	25.074.089	00-03-0004-0110-000	104004300525480000
29	José David Bueno Bueno		00-03-0005-0209-000	100006000109610000
30	Luis Aníbal Bustamante Bustamante	1.381.473	00-03-0002-0410-000	100045000132790000
31	Teresa de Jesús Andica Dávila	41.900.691	0003-0002-0418-000	101044500203550030
32	Alfonso Tapasco Cañan	1.377.743	0003-0005-0246-000	101036000345720000
33	Aleida Janeth Bueno Cañan	30.415.585	0003-0005-0275-000	100041300690610089
34	José Salomón Cañan Tapasco	1.381.458	0003-0002-0019-000	104029001121441121
35	José Javier Tapasco Gonzales	4.548.224	0003-0003-0002-000	101044700508760000
36	Fabio Salazar Dávila	7.545.122	0003-0002-0081-000	100025800173640186
37	José Absalón Cañan Cañan	1.381.352	0003-0002-0319-000	115-0003558
38	Pedro Salomón Bueno	1.380.365	0003-0002-0300-000	101008600092470507
39	Aurora Franco Hernández	25.051.182	0003-0001-0727-000	101004800045750000
40	Aurora Franco Hernández	25.051.183	0003-0002-0440-000	102029300615730262
41	José Alfredo Largo	1.380.325	0003-0002-0407-000	104000500654440000
42	José Nicolás Rotavista	4.541.064	0001-0011-0183-000	100041800281582763
43	María Justiana Dávila Cañan	25.050.151	0003-0002-0418-000	101044500203550030
44	José Silvio Tapasco Aricapa	1.381.341	0003-0002-0465-000	115-5037
45	José Avelino Motato Motato	15.913.103	0003-0001-0423-000	101031900355760000
46	Octavio Echeverry Agudelo	4.548.259	0003-0001-0417-000	115-6742
47	Guillermo Alberto Echeverry Agudelo	4.548.400	0003-0001-1069-000	10102940040349
48	José Octavio Motato Motato	15.912.280	0003-0001-0437-000	100012200196670000
49	José Octavio Motato Motato	15.912.280	456	101012200196670000
50	María Aurora Lengua de Cañan	24.949.008	0003-0001-0449-000	115-4993
51	Gregorio Betancur	4.340.562	0003-0001-0707-000	101056800446572232
52	Teresa de Jesús Bueno Betancur	25.073.960	0003-0001-1067-000	102038900285740084
53	Fabían de Jesús Motato Motato	15.919.999	0003-0001-0428-000	101031900356760000
54	Fabían de Jesús Motato Motato	15.919.999	0003-0001-0441-000	101000400008540000
55	Efrén de Jesús Largo Zamora	4.544.830	0003-0001-0466-000	102038000554491135
56	José Aristides Motato Motato	4.548.232	0003-0001-0432-000	115-1081
57	Martin Elías Alarcón Sánchez	4.548.529	0003-0001-1071-000	115-16571
58	María Esneda Rojas	25.072.652	0003-0001-0499-000	115-0000760
59	Luis Arbey Cañan Cañan	15.922.523	0003-0001-1070-000	115-16570
60	Didacio Antonio Cañas Muñoz	10.255.904	0003-0001-0444-000	115-0006720
61	José Libardo Cañan Lengua	15.913.639	0003-0002-0166-000	120002100000440395
62	María Libia Bueno Bueno	25.057.710	0003-0002-0202-000	115-0007802
63	Ana Tulia Bueno Cañan	25.073.105	0003-0002-0180-000	102014600372440000
64	Ángel María Cañan Cañan	1.381.542	0003-0002-0134-000	10201440037044
65	María Rosalba Bueno Cañan	25.073.792	0003-0002-0144-000	105005100633470206
66	María Aurora Bueno Bueno - Víctor Bueno - Ovidio Vargas	25.059.605	0003-0002-0052-000	105009500853520012
67	José Antonio Bueno Cañan	7.505.356	0003-0002-0179-000	102019200642450000
68	José Omar Cañan Bueno	10.105.030	0003-0002-0162-000	101000400006470348
69	Leonisa Bueno Cañan	25.073.558	0003-0001-0791-000	101006300129440283
70	Dioselina Morales	25.074.185	0003-0002-0096-000	101023300278750000
71	Josefina Bueno Cañan	30.382.947	0003-0002-0176-000	103003900463340074
72	Octavio Bueno Bueno	4.548.135	0003-0002-0167-000	102011500383460300
73	María Celina Tabares	25.073.697	0003-0006-0016-000	115-14936
74	José Obdulio Tapasco Bueno	4.547.145	0003-0006-0112-000	101044700508760000
75	José Evelio Tapasco Dávila	4.548.193	0003-0003-0050-000	101027602443530000
76	José Evelio Tapasco Dávila	4.548.194	0003-0004-0125-000	100012400178460000
77	José Hernán Andica Salazar	4.383.700	0003-0006-0010-000	105017701449440438
78	María del Carmen Acevedo Montes	25.060.174	0003-0006-0065-000	10100200026470377
79	María Albertina Bueno Andica	25.072.499	-15	100059900837553161
80	Albenis Bañol Bueno	15.924.755	0003-0006-0008-000	115-2153
81	Oscar Román Guerrero	4.548.384	0003-0001-0723-000	115-0009307
82	Noheí de Jesús Ramírez	25.073.136	0003-0001-0752-000	115-4059
83	Santiago de Jesús Taborda Izquierdo	1.380.555	0003-0001-0717-000	100057300953570000



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

84	Cándida Rosa Largo	25.073.767	0003-0001-0751-000	115-1648
85	Laurentina Gañan de Bañol	25.073.346	0003-0005-0129-000	10200480059876
86	Libardo Bañol Andica	1.199.541	0003-0005-0300-000	102004800598760000
87	Libardo Bañol Andica	1.199.541	0003-0005-0305-000	102004800598760000
88	María Beatriz Gañan Bueno	25.072.486	0003-0006-0301-000	10203900075873
89	Marino Bañol Andica	4.543.941	0003-0005-0129-000	10200480059876
90	María Herminia Rojas de Bueno	25.073.054	0003-0001-0086-000	000000000184880000
91	Rosa Elvia Bueno Bueno	25.072.689	0003-0001-0683-000	105003301201440000
92	Ovidio Gañan Guapacha	4.544.163	0003-0001-0207-000	115-7311
93	María Benita Largo Largo	25.057.541	03-00-0013-0009-000	
94	Alexander Gañan Tapasco	15.922.413	03-00-0013-0006-004	
95	Leonardo Gañan Tapasco	15.923.563	03-00-0013-0006-003	
96	Ana del Socorro Alarcón Guapacha	25.073.617	03-00-0014-0021-000	
97	Simón Pedro Gañan Bañol	4.544.055	03-00-0015-0002-000	
98	María del Pilar Pineda Pérez	25.058.800	03-00-0009-0005-000	
99	Gloria Gañan Tapasco	30.384.914	03-00-0015-0004-000	
100	Carolina María Gañan	30.413.640	03-00-0016-0009-000	
101	Marino Taborda Guerrero	15.910.465	03-00-0006-0004-000	
102	Marino Taborda Guerrero	15.910.465	03-00-0009-0017-000	
103	German Antonio Bueno	1.381.324	03-00-0013-0004-000	
104	Serafín Díaz Guevara	4.548.253	03-00-0002-0001-000	
105	Flor María Hernández Guapacha	25.213.718	03-00-0004-0017-000	
106	José Nevarado Andica	15.921.294	03-00-0007-0001-000	
107	Luis Ángel Gañan Gañan	6.271.657	03-00-0009-0011-000	
108	Arnibbia María Rotavista	30.384.135	03-00-0007-0001-002	
109	Luis Aníbal Ortega Gallón	1.376.003	03-00-0015-0005-000	
110	María Albertina Bueno Gañan	25.072.379	00-03-0005-8004-000	
111	José Antonio Gañan Tapasco	1.380.058	00-03-0001-1073-000	
112	Pedro Antonio Andica Dávila	4.548.177	00-03-0001-1073-000	
113	José Heriberto Bueno Andica	4.593.525	00-03-0005-8004-000	
114	Aurora Rojas Becerra	25.073.554	03-00-0001-0001-000	
115	Evelio Antonio Betancur	15.913.704	0003-0001-8021-000	
116	Benur de Jesús Taborda Trejos	10.011.405	0003-0001-8003-000	
117	Manuel José Bueno Bueno	1.380.843	0003-0001-8003-000	
118	Amparo de Jesús Tapasco Gañan	25.059.107		
119	Ana Milena Ríos Izquierdo	1.059.704.149		N/A
120	María Luz Mila Andica Largo	25.073.880		N/A
121	José Silvio Bueno	15.919.022		N/A
122	Miriam Soley Suarez	51.883.481		N/A
123	Iván Antonio Echeverry	4.548.304		N/A
124	Abelardo Ramírez -	2.477.876		N/A
124	María Saturia Gonzales	25.073.320		
125	Bernardino Bueno Gañan	1.381.361		
126	José Aníbal Bueno Andica	4.548.369		
127	José Alonso Blandón	4.548.329		
128	María Herminia Bueno Bueno	25.073.642		

**CUARTO: ORDENAR** a la Agencia Nacional de Tierras o a quien haga sus veces, que en el término de doce (12) meses, realice el proceso administrativo de ampliación del resguardo indígena de San Lorenzo con los predios cedidos por los comuneros y por el cabildo del resguardo indígena, antes mencionados y sin desconocer de ningún modo el territorio ancestral que se encuentra delimitado en el Decreto 1130 de 1960 por medio del cual se constituyó la reserva indígena de San Lorenzo y en su título colonial, acorde a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2164 de 1995 compilados por el Decreto 1071 de 2015, indicando la identificación, individualización, deslinde, ubicación con coordenadas geográficas y extensión del territorio ampliado, además del registro respectivo del título colectivo ante la oficina de instrumentos públicos.

De la misma manera se **ORDENA** a la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces, que de manera inmediata active los procedimientos de protección territorial instituidos en el Decreto 2333 de 2014, para el territorio ancestral del resguardo indígena de San Lorenzo. Acorde a la delimitación del territorio ancestral indígena establecido en el Decreto 1130 de 1960, el cual desde ya es declarando como territorio ancestral para efectos de su protección.

De igual modo se **ORDENA** a la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces, que de publicidad efectiva donde se garantice la autonomía territorial de las autoridades indígenas de



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

este resguardo; donde se reconozca a este pueblo indígena como autoridad territorial oponible a cualquier otra entidad o autoridad pública o privada, tales como notarias, oficinas de registro e instrumentos públicos, corporaciones autónomas, ministerios, IGAC, entidades territoriales, Agencia Nacional de Tierras, entidades descentralizadas, entidades judiciales y de la fuerza pública, entre otras, de acuerdo al artículo 59 del Decreto Ley 4633 de 2011 entre otros.

**QUINTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Riosucio (Caldas) proceder acorde a lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 del año 2015, cancelar las matrículas de los bienes inmuebles cedidos y que constituyan el territorio del resguardo Indígena de San Lorenzo, así mismo debe englobar dentro de un solo folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al resguardo constituido mediante Resolución 010 del 29 de junio del 2000, de igual manera cancelar las anotaciones de los diferentes folios de matrícula inmobiliaria que hacen parte de este proceso, correspondientes a las medidas cautelares de prohibición administrativa de registro de actos de enajenación o transferencia del dominio, ordenadas por este despacho Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá allegar copia del certificado de tradición.

Además, el registrador del municipio de Riosucio deberá en el término de cinco (5) días posteriores a la realización de las respectivas anotaciones remitir conjunto al Juzgado y al IGAC, del nuevo folio de matrícula inmobiliaria creado como consecuencia de lo ordenado en este numeral.

Desde ya y conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, son nulas de pleno derecho todos los actos de venta, permuta, donación o transferencia de dominio que se haga respecto del territorio colectivo reconocido mediante la presente providencia, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 160 de 1994, anotación que debe ser registrada en el nuevo folio de matrícula Inmobiliaria que surja del globo que será ampliado por la ANT. Líbrese por secretaría el respectivo oficio.

**SEXTO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC- Territorial Caldas, que una vez la Agencia Nacional de Tierras, culmine el proceso de ampliación del Resguardo Indígena de San Lorenzo, proceda a actualizar sus archivos cartográficos y alfanuméricos, donde se evidencie la ampliación del territorio ancestral y el englobe de los predios cedidos individualmente por los comuneros y el cabildo al globo general que corresponde al reconocido y delimitado en el Decreto 1130 de 1960.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a las Alcaldías Municipales de Riosucio y Supía (Caldas) que en un término de tres (3) meses promueva ante el Concejo Municipal si no lo ha realizado, que expida el Acuerdo Municipal o el acto administrativo correspondiente, por medio del cual se condone el impuesto predial de todos aquellos bienes registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ORIP- y los reportados en IGAC, ubicados dentro del territorio ancestral del resguardo indígena de San Lorenzo, que pertenecen a comuneros censados que cedieron su derecho individual al Cabildo y los predios adquiridos con recursos propios del Cabildo y que van a formalizarse como resguardo. Acuerdo y/o Acto administrativo que debe ser concertado con las autoridades indígenas del Resguardo, con el acompañamiento del Consejo Regional Indígena de Caldas-CRIDEDEC en aras de garantizar la efectividad del derecho y del proceso de



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

restitución, momento en el cual se conocerá el listado de los comuneros que voluntariamente se acogen a este proceso

**OCTAVO: ORDENAR** a la Agencia Nacional Minera, la Corporación Autónoma Regional CORPOCALDAS y la Alcaldía Municipal de Riosucio que con respecto a la superposición de las solicitudes de legalización identificadas con los expedientes No. ODJ-15818 a nombre de Joel Ospina Ramos, Mario Alexander Osorio y Blanca Nubia Giraldo de Ospina y el expediente LJJ-14411, se resuelva de fondo y de manera definitiva las solicitudes de estos títulos, suspendidos temporalmente por el Decreto 0933 de 2013, y reiteradas por el Consejo de Estado mediante Auto de 20 de abril de 2016, teniendo como referente las sentencias en materia de restitución de derechos territoriales, consulta y consentimiento previo, libre e informado referenciados en el capítulo de afectaciones de derechos territoriales y fundamentos de derecho de la presente demanda.

**NOVENO: PREVENIR y ADVERTIR** a la Agencia Nacional Minera y al Ministerio del Interior (Dirección de Consulta Previa) sobre el deber legal de garantizar el derecho a la consulta previa, libre e informada respecto de las obras y actividades asociadas con solicitudes de contratos de concesión minera en el territorio del resguardo San Lorenzo aplicando lo indicado en Sentencia de restitución de derechos territoriales 007 de 2014 del Tribunal Superior de Antioquia, entre otras, así como la sentencia de la Corte Constitucional C-389 de 27 julio de 2016.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, que en el evento de planear la ejecución de actividades exploratorias sobre el área denominada ID Tierras 3182 Contrato Amaga CBM, garantice el derecho a la consulta previa y el consentimiento previo, libre e informado respecto de las obras y actividades asociadas sobre el territorio ancestral de las comunidades Embera Chami de "San Lorenzo" el cual debe estar acompañado por el CRIDEC y la dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, previo el cumplimiento de todos los requisitos legales y la obtención de las respectivas licencias ambientales por la Autoridad Competente.

**ADVERTIR y PREVENIR** a la Agencia Nacional de Hidrocarburos que en el evento de celebrar contrato para la exploración y producción del área identificada con el ID Tierras 3182 Contrato AMAGA CBM, el respectivo contratista para efectos de adelantar las actividades propias de exploración y producción de hidrocarburos, está en la obligación de garantizar el derecho a la consulta previa y el consentimiento previo, libre e informado respecto de las obras y actividades asociadas sobre el territorio ancestral de las comunidades Embera Chami de "San Lorenzo" conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y los lineamientos especiales de la jurisprudencia de la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR y MANTENER** los efectos de las órdenes impartidas en el Auto de fecha 29 de febrero de 2016, dentro del proceso de medida cautelar decretada por Este despacho en favor de la comunidad indígena de San Lorenzo con Radicadas bajo la partida No. 2015-0205 dados los hechos de violencia y los ataques que ha sufrido la comunidad del resguardo indígena de San Lorenzo y en especial las Ampliadas para La Gobernadora Actual Elizabeth Betancur Bañol y los miembros del Gobierno mediante auto del 30 de noviembre pasado, hasta tanto las investigaciones de la Jurisdicción competente, determine contundentemente que no se trata de hechos aislados y que no se esté volviendo a intimidar, victimizar a la población del Resguardo Indígena de San Lorenzo con estos sucesos como una



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

advertencia general por la reconfiguración de nuevos grupos armados al margen de la Ley con interés en el territorio y se mantendrán hasta que desaparezca el peligro eminente.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** al Ministerio de Cultura que en un término no mayor a seis (6) meses construya de manera concertada con las autoridades indígenas y espirituales del resguardo indígena de San Lorenzo un plan de salvaguardia para los espacios sagrados de su territorio ancestral, con disposición presupuestal para su implementación, ejecución y sostenimiento que permita proteger el patrimonio cultural y espiritual del pueblo Embera de San Lorenzo, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 44, 60, 62, 128, 166 del Decreto Ley 4633 de 2011.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la Gobernación de Caldas, al Ministerio del Interior - Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías, al Ministerio de Cultura y al Ministerio de Salud y Protección Social en un término no mayor a seis (6) meses a través de un Plan, apoyar estructural y logísticamente, el proceso de salud propia de los médicos tradicionales del resguardo indígena de San Lorenzo en el marco del componente de sabiduría ancestral del SISPI (sistema indígena de salud propia intercultural) en el entendido de que la mayor protección del territorio es espiritual y quienes la fortalecen son los médicos tradicionales o jaibanas que existen dentro del territorio ancestral, apoyo que se debe garantizar previa concertación con dichas autoridades tradicionales.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que en coordinación las autoridades tradicionales del pueblo indígena Embera Chami de las comunidades del territorio ancestral de San Lorenzo, que en el ejercicio de los derechos a la verdad y a la no repetición del que son sujeto los pueblos indígenas, se documenten a través de narraciones y producciones audiovisuales u otros medios, todas las vulneraciones de las que han sido víctimas, en el marco del conflicto armado.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** a la Agencia de Desarrollo Rural, al Departamento de Prosperidad Social - DPS, a la Gobernación de Caldas y a las Alcaldías de Riosucio y Supía, concertar en un término no mayor a cuatro (4) meses proyectos productivos acordes a la cosmovisión de la comunidad indígena de San Lorenzo que permitan la recuperación de la autonomía, seguridad y soberanía alimentaria, previa concertación con las autoridades indígenas. Posterior a ello la ejecución de dichos proyectos en un plazo no mayor a un año una vez concertados los mismos, garantizando por parte de las citadas entidades, las apropiaciones presupuestales necesarias para la materialización de los mismos.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** al Ministerio de Cultura, al Ministerio del Interior y a la Alcaldía de Riosucio, que en un término no mayor a seis meses inicie la construcción de una maloca que sirva como centro de memoria y de fortalecimiento de la autonomía y del gobierno propio, la cual deberá incluir el apoyo y financiación para procesos de formación y de fortalecimiento organizativo construidos desde la comunidad.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR** el reconocimiento de las autoridades del resguardo indígena de San Lorenzo como autoridades ambientales dentro de su territorio por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Corporación Autónoma Regional de Caldas (Corpocaldas) dentro de un plazo no mayor a seis (6) meses y puedan éstas en el marco del derecho propio, ejercer su garantía de participación en coordinación de la autoridad ambiental correspondiente,



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

lo anterior, en concordancia con el Convenio 169 de la OIT y los artículos 7, 246 y 330 de la Constitución Política.

**DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR** a Corpocaldas, efectuar en el término perentorio de doce (12) meses un diagnóstico de flora y fauna del territorio ancestral, particularmente sobre las especies nativas y amenazadas de extinción, en concertación y con la participación efectiva de la comunidad del resguardo indígena de San Lorenzo, debido a las afectaciones o disminuciones que el conflicto armado ha provocado en el ecosistema de este territorio.

Corpocaldas deberá igualmente en el término de seis (6) meses adelantar e implementar, previa concertación con las autoridades indígenas, las acciones pertinentes para la protección y recuperación de la cuenca hídrica del río denominado las Estancias ubicado dentro del territorio ancestral del resguardo indígena de San Lorenzo.

**DÉCIMO NOVENO: ORDENAR** a la Fiscalía General de la Nación que de forma inmediata adelante las actuaciones tendientes a investigar los homicidios de los líderes y comuneros indígenas del resguardo indígena de San Lorenzo, así como los demás hechos victimizantes que consumaron posibles conductas punibles acaecidas en el marco del conflicto y que generaron las afectaciones de derechos territoriales descritas y las que se siguen generando dentro del territorio, para lo cual deberá expedir en favor de la comunidad un informe trimestral de los avances en dichos procesos, con fundamento entre otros en el artículos 23, 32, 69 del Decreto Ley 4633 de 2011.

**VIGÉSIMO: ORDENAR** a la Unidad Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional y Fuerza Pública se dé cumplimiento inmediato a las medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en favor del colectivo de la comunidad del resguardo indígena de San Lorenzo y de forma extraordinaria concertando con la comunidad la aplicación de dichas medidas.

De igual manera se ORDENA a la Unidad Nacional de Protección que de forma inmediata establezcan medidas de protección a los líderes del resguardo indígena de San Lorenzo, iniciando por los miembros del gobierno para lo cual, será preyalente la estimación o análisis del riesgo que haga la comunidad indígena y la renovación deberá ser concertada con las autoridades indígenas en aras de garantizar los cambios del esquema de acuerdo al liderazgo de cada época, de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 del Decreto Ley 4633 de 2011.

En igual sentido la Unidad Nacional de Protección de forma inmediata adoptará medidas de protección colectiva, las cuales deben ser concertadas con los miembros del resguardo indígena de San Lorenzo (las autoridades y líderes de las comunidades).

**VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) que en el marco del artículo 133 del Decreto Ley 4633 de 2011 y de manera coordinada con el Ministerio del Interior, realicen la consulta previa, para la elaboración del Plan Integral de Reparaciones Colectivas PIRCPCI en un término no superior a seis (6) meses, para la comunidad del Resguardo Indígena de San Lorenzo en Riosucio Caldas, el cual debe ser elaborado y concertado con la comunidad Indígena.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Adicionalmente se deben ejecutar las siguientes ordene en cumplimiento del PIRCPCI:

- a) La Unidad de Atención y Reparación Integral a la Víctimas (UARIV) de manera conjunta con la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), deberán caracterizar los daños causados a la comunidad de conformidad con el artículo 139 del Decreto Ley 4633 de 2011, respecto de la comunidad indígena de San Lorenzo, para lo cual cuentan con un plazo máximo de tres (3) meses.
- b) Establecer programas permanentes de capacitación y saber en el arte propio de la comunidad Indígena Embera Chami del Resguardo de San Lorenzo, a fin de rescatar el patrimonio cultural al interior de este grupo étnico.
- c) Garantizar en la población adolescente de este resguardo el acceso a la formación media vocacional, técnica y universitaria, garantizando que estos miembros puedan acceder a la educación a través de créditos condonables, para que hagan formación en temas agrícolas o a conveniencia de esta comunidad.
- d) Y contribuir con las demás formas específicas de reparación contenidas en el capítulo III del Decreto Ley 4633 de 2011, para que la comunidad del Resguardo Indígena de San Lorenzo sea debidamente reparada por la vulneración a sus derechos colectivos sufridas en marco del Conflicto armado interno.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal-DAICMA, que de forma inmediata inicie el proceso de verificación dentro del territorio ancestral de San Lorenzo sobre la presencia de munición sin explotar y minas antipersonal específicamente en los lugares de mayor impacto de las confrontaciones armadas en el marco del conflicto armado, acciones que deberán ser concertadas con las autoridades indígena de este resguardo, con fundamento entre otros en el artículo 70 del Decreto Ley 4633 de 2011.

**VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR** al estado colombiano, en cabeza del señor presidente o quien este delegue a pedir perdón públicamente a la comunidad del Resguardo Indígena de San Lorenzo Ubicada entre los Municipios de Riosucio y Supía Caldas, por los daños causados por la fuerza pública en marco del conflicto armado interno y garantizar la no repetición de estos actos, por ningún miembro que represente al estado colombiano, la cual deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**VIGESIMO CUARTO: ORDENAR** al gobernador de Caldas a pedir perdón públicamente a la comunidad del Resguardo Indígena de San Lorenzo Ubicada entre los Municipios de Riosucio y Supía Caldas, respecto a las afirmaciones realizadas por el secretario de gobierno en el año 1996, donde convirtió a los pueblos indígenas de Caldas en objetivo militar de los grupos paramilitares; la cual deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Comuníquese en Audiencia Pública a la autoridades del resguardo indígena de San Lorenzo, el contenido de la presente providencia, señálese como fecha para ello el día 21 de Enero a las 2:30 de la Tarde.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

**VIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR** a la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, Personería Municipal de Riosucio, Personería Municipal de Supla y la Contraloría General de la República, apoyar, acompañar y vigilar el proceso de restitución de los derechos territoriales en beneficio del Resguardo Indígena de San Lorenzo.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** cada una de las instituciones objeto de órdenes en la presente providencia, deberá presentar cada seis (6) meses a partir de la ejecutoria un informe detallado de los avances y las acciones encaminadas al cumplimiento de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ**  
Juez

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

La providencia anterior, proferida el  
**19 DIC 2018**, se notifica por anotación  
en Estado del **11 ENE 2019**

  
Secretaría